



SALA PENAL PERMANENTE

APELACIÓN N° 326-2024/SUPREMA

Lima, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: Estando al mérito de la razón de relatoría que antecede, y **CONSIDERANDO: Primero.** Que, de conformidad con el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las Salas de la Corte Suprema, cuatro votos conformes hacen resolución. Que, en el presente caso, se ha producido discordia porque tres señores jueces supremos votaron porque se declare **I. infundado** el recurso de apelación, en consecuencia se confirme el auto apelado en el extremo que dicta mandato de comparecencia con restricciones a la imputada Luz Elizabeth Peralta Santur; y dos juezas supremas votaron porque se declare fundado el recurso de apelación; en consecuencia revocando y reformando el auto apelado se dicte dieciocho meses de prisión preventiva a la encausada Luz Elizabeth Peralta Santur. **Segundo.** Que, el artículo 144 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial establece que, si se produce discordia, debe publicarse y notificarse el punto que la motiva, bajo sanción de nulidad. Que, como ha quedado expuesto, en el caso de autos el punto que motiva la discordia se centra en sí está razonablemente acreditado el peligro de obstaculización. **Tercero.** Que, por consiguiente, debe llamarse a juez supremo dirimente expedito. Por estos fundamentos, y estando a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 145 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **SE RESUELVE: I. DECLARARON** que se ha producido discordia respecto al extremo ordenado en el fundamento segundo de esta resolución. **II. LLAMAR** para dirimirla al juez supremo señor Saúl Peña Farfán. **III. SEÑALAR** audiencia en discordia para el día veinte de noviembre a las quince horas. **IV. ORDENAR** que se publique y notifique esta resolución y los votos en discordia. Hágase saber.

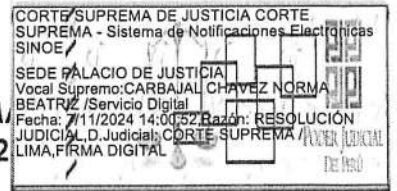
S.

SAN MARTIN CASTRO



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
APELACIÓN N.º 32
SUPREMA**



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 7/11/2024 15:09:21 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital
Fecha: 7/11/2024 14:30:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATIT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 7/11/2024 19:05:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 7/11/2024 15:03:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema: SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 8/11/2024 10:52:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Prisión preventiva

Respecto al peligro procesal, debemos hacer constar que para la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva únicamente resulta necesario que se colija razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), esto es, no se requiere que concurren simultáneamente.

AUTO DE VISTA

Lima, treinta de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de apelación

formulados por el investigado **Augusto Javier Miu Lei** (folio 2326), el representante del **Ministerio Público** (folio 2355) y la defensa del investigado **Andrés Avelino Hurtado Grados** (folio 2495) contra el auto del dos de octubre de dos mil veinticuatro, expedido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (folio 2214), que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra Andrés Avelino Hurtado Grados por el plazo de dieciocho meses en el marco del proceso que se le sigue por los delitos de tráfico de influencias y, alternativamente, cohecho activo específico, en agravio del Estado, desde el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro hasta el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis; e infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra Luz Elizabeth Peralta Santur y Augusto Javier Miu Lei, y les impuso la medida de comparecencia con restricciones a ambos investigados bajo la observancia de reglas de conducta, entre ellas, el pago de una caución económica ascendente a la suma de S/ 35 000 (treinta y cinco mil soles) por parte de la imputada Luz Elizabeth Peralta Santur y a la suma de S/ 1 000 000 (un millón de soles) por parte

del imputado Augusto Javier Miu Lei, dentro de los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora juez suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Planteamiento del caso

Primero. El Ministerio Público formuló requerimiento de prisión preventiva (folio 4) contra los investigados Andrés Avelino Hurtado Grados, Luz Elizabeth Peralta Santur y Augusto Javier Miu Lei por el plazo de dieciocho meses conforme al siguiente detalle:

- Luz Elizabeth Peralta Santur en calidad de coautora de la presunta comisión del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado, y autora de la presunta comisión del delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado.
- Andrés Avelino Hurtado Grados en calidad de coautor de la presunta comisión del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado, y autor de la presunta comisión del delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado.
- Augusto Javier Miu Lei en calidad de instigador de la presunta comisión del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado, y autor de la presunta comisión del delito de cohecho activo específico, en agravio del Estado.
- Francisco Iván Siucho Neira en calidad de instigador de la presunta comisión del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado.

Segundo. Mediante Escrito n.º 2925-2024 (folio 1665), se aclaró que la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de dieciocho

meses solo se formulaba contra los investigados Luz Elizabeth Peralta Santur, Andrés Avelino Hurtado Grados y Augusto Javier Miu Lei.

Tercero. Por resolución del dos de octubre de dos mil veinticuatro, expedida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (folio 2214), se resolvió lo siguiente:

- Declarar fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público contra Andrés Avelino Hurtado Grados.
- Dictar prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra el imputado Andrés Avelino Hurtado Grados, computado desde el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro hasta el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.
- Declarar infundado el requerimiento fiscal contra los imputados Luz Elizabeth Peralta Santur y Augusto Javier Miu Lei.
- Imponer la medida de comparecencia con restricciones a los imputados Luz Elizabeth Peralta Santur y Augusto Javier Miu Lei, bajo la observancia de reglas de conducta, entre ellas, la prestación de una caución económica ascendente a la suma de S/ 35 000 (treinta y cinco mil soles) que deberá abonar la imputada Luz Elizabeth Peralta Santur y a la suma de S/ 1 000 000 (un millón de soles) que deberá pagar el imputado Augusto Javier Miu Lei.

Cuarto. Por Resolución n.º 7, del once de octubre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió conceder los recursos de apelación interpuestos por el investigado Augusto Javier Miu Lei (folio 2326), el representante del Ministerio Público (folio 2355) y la defensa del investigado Andrés Avelino Hurtado Grados (folio 2495).

Quinto. Por resolución suprema del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema señaló como fecha para la realización de la audiencia de apelación el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

II. Pretensión y argumentos de impugnación

Sexto. La defensa del investigado Augusto Javier Miu Lei (folio 2326) pretende que se revoque la resolución impugnada en el extremo del monto de la caución exigida y, reformándola, se le imponga una caución razonable y proporcional. Argumenta, esencialmente, lo siguiente —*ad litteram*—:

- a. No se evaluó su condición laboral e ingresos mensuales que tiene a la fecha sino, por el contrario, se justificó la imposición del monto basado en una propiedad que tiene a su favor y bajo el supuesto que cuenta con dos concesiones mineras, lo que resulta errado conforme a una correcta valoración de todos los documentos que presentó antes de la audiencia de prisión preventiva.
- b. La caución debe ser proporcional, razonable y acorde a los supuestos legales del numeral 1 del artículo 289 del Código Procesal Penal.
- c. En su escrito, en torno al arraigo laboral se adjuntaron sus tres últimas boletas de pago de los meses de junio, julio y agosto de dos mil veinticuatro por la cantidad neta a recibir de S/ 14,705.13 en su cargo de Gerente de Inversiones que tiene desde noviembre de dos mil doce en la empresa Minera Las Lomas Doradas S.A.C., por lo que ese es el marco de referencia de sus ingresos mensuales y define su capacidad económica mensual; de modo que, sus ingresos no son millonarios como se pretende sostener y no le permiten cubrir la caución excesiva.
- d. No existe proporcionalidad lógica entre sus haberes mensuales con lo que se le exige abonar a título personal.
- e. La concesión minera es una autorización que se obtiene ante el Ministerio de Energía y Minas para hacer labores de exploración, explotación o extracción de mineral, si no se desarrollan tales actividades no producen ningún ingreso.

- f. Se afirmó incorrectamente que hay dos concesiones mineras a su nombre, pero solo hay una concesión minera denominada "Nuevo Huancapampa" (Con código 01-02623-14) que está inscrita en la partida electrónica n.º 11348480 y que el dieciocho de enero transfirió a su conviviente Vanya Inga Ericksson Pinto; mientras la otra partida es la número 11280278, que es la que correspondía al petitorio, pero se trata de la misma concesión minera "nuevo Huancabamba" (Con código 01-0223-14), siendo el caso que en esta concesión minera no existe ningún desarrollo minero, no hay ninguna explotación y menos podría otorgarle algún beneficio económico o justificar el monto de la caución solicitada por el juez supremo.
- g. No existe ninguna evidencia presentada por la fiscalía que sustente que sus ingresos personales le permiten pagar la caución fijada, acreditó su arraigo laboral, que se condice con su declaración jurada de impuesto a la renta del dos mil veintitrés.
- h. La caución impuesta es desproporcional e injustificada y pone en riesgo su integridad física y moral como la de su familia.
- i. El juez señala que su capacidad económica se refleja en la adquisición de un bien inmueble que obra en la partida registral n.º 44536447; sin embargo, el juez no evaluó que tal monto de adquisición proviene de sus ahorros, los cuales se agotaron al hacer dicha adquisición, tanto así que, para fines comerciales y atender los requerimientos de su empresa, ha celebrado un contrato fiduciario con una entidad financiera, conforme consta del asiento C00004 de la citada partida electrónica. Esta adquisición no supone que disponga de cantidades significativas de dinero.
- j. Sus ingresos están acordes a su condición de gerente de inversiones de minera Las Lomas Doradas S.A.C. por lo que el reparto de utilidades genera la solvencia, pero ello en el 2024 no ha ocurrido y se tiene que esperar los resultados a diciembre de 2024. Los ingresos se acordaron en la empresa que participa como accionista, pero estos son inciertos y solo se pueden determinar cuando se cierra el año económico.
- k. Su comportamiento ha sido altamente coadyuvante con la investigación fiscal, desde su primer apersonamiento del diez de setiembre de dos mil veinticuatro.

l. Respecto a la naturaleza del delito y su modo de comisión, la fiscalía tiene una imputación construida en mérito a declaraciones periodísticas de Ivan Siucho Neira y sus hermanos, quienes mantienen un conflicto con su persona.

m. Invocó la aplicación de la Casación n.º 1789-2022/Puno del siete de diciembre de dos mil veintidós, respecto de un empresario que tiene la condición de directivo de su empresa y la caución impuesta arribó a S/ 50, 000 conforme al numeral 4 de la parte resolutive de la Casación citada.

n. Anexó copia de la constancia de registro de concesiones, siendo que en el libro de concesiones de Trujillo, aparecen dos concesiones a su nombre; asimismo, la copia literal de la partida 11348480 del libro de concesiones de Trujillo, referida a la concesión Nuevo Huancapampa con código 01-02623-14, ambas partidas corresponden a la misma concesión minera. Los asientos registrales de su casa y su declaración jurada de impuesto a la renta del año dos mil veintitrés acreditan lo expuesto.

Séptimo. El representante del Ministerio Público (folio 2355) pretende que se revoque la resolución impugnada en el extremo que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva respecto a la investigada Luz Elizabeth Peralta Santur y, reformándola, se ordene declarar fundada tal medida por dieciocho meses. Argumenta, esencialmente, lo siguiente —*ad litteram*—:

a. (1) Se alega que la motivación de la decisión es contradictoria y omisiva (hecho 2: «Caso Paltarumi»), toda vez que el delito de tráfico de influencias agravado requiere la participación necesaria de un funcionario público como autor, de modo tal que si se colige que sobre dos de los partícipes concurren graves y fundados elementos de convicción también de manera congruente debió colegirse lo mismo para Luz Elizabeth Peralta

b. El Juzgador no ha evaluado de forma conjunta los elementos de convicción, conforme con las reglas de la experiencia, concretamente la regla consabida acerca de la clandestinidad de los delitos de corrupción de funcionarios.

ARGUMENTOS QUE SE IMPUGNAN POR MOTIVACIÓN CONTRADICTORIA

c. ELEMENTOS GENERALES DE CONVICCIÓN PARA EL HECHO 02 Y LA VINCULACIÓN DE LOS TRES IMPUTADOS:

- i. Acta de Declaración de Francisco Iván Siucho Neira del diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en cuanto señala que: "Y nos cita a mi primo Javier y a mí, nos hace subir a su cuarto en el que estaba hospedado, y le muestra a mi primo un legajo de documentos. Indicándole "misión cumplida, mi madre hizo su trabajo", ya que Francisco Iván Siucho Neira declara haber visto como Andrés Hurtado mostraba los documentos de la apertura de la investigación preliminar, señalando que ello era producto de la intervención de Luz Elizabeth Peralta Santur.
- ii. Acta de Declaración testimonial de Roberto Siucho Neira del diez de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que precisa que: "solo tengo conocimiento que si hubo más entregas de dinero por lo que me comento mi hermano Francisco Iván Siucho.
- iii. Declaración testimonial de Jimmy Enrique Leonardo Sergio Pflücker Pinillo, representante legal de PALTARUMI S. A. C. recabada con fecha 23SEP2024 e ingresada a debate por las defensas de Luz Elizabeth Peralta Santur y Javier Miu Lei de la cual se advierte que el testigo señaló que la disposición de del dos de diciembre de dos mil veintiuno que da inicio a las investigaciones preliminares en su contra por el delito de Lavado de Activos guardaría relación con lo revelado por Francisco Iván Siucho Neira, ya que desde el 2019 existía una solicitud de apertura de la policía; sin embargo, el 20ABR2021 se le abre dicha investigación, lo que coincide temporalmente con la testimonial acotada.
- iv. Escrito del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro presentado por Jimmy Pflücker Pinillos en el que solicita se indague si las otras investigaciones iniciadas en su contra: Caso 53-2023 a cargo del Fiscal Aldo Luis roca Rojas, Carpeta 80-2023 a cargo del Fiscal Lucio Pompeyo Sal y Rosas Guerrero y otra más, generadas posteriormente obedecerían a que los investigados han realizado "pagos de sumas de dinero a representantes del Ministerio Público para que actúen en su contra, con el único fin de perjudicarme". Lo que denotaría el gravísimo daño que se ha causado a la imagen del Ministerio Público por las conductas atribuidas.
- v. Disposición n.º 02 del quince de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se da inicio a las diligencias preliminares contra Jimmy

Enrique Leonardo Sergio Pflücker Pinillos, Fiorella Rubini Arrarte, Enrique Eduardo Franco Goñi, por la presunta comisión de delito de Lavado de Activos agravado, en agravio del Estado; asimismo, comprende preliminarmente en la presente investigación a las personas jurídicas de Paltarumi Minerales S. A. C., Paltarumi Dos S. A. C., entre otros.

vi. Oficio N° 005027-2024-MP-FN-OREF recibido con fecha 06SET2024, remitido por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales - Ministerio Público, certifica que la abogada Luz Elizabeth Peralta Santur ostenta el cargo de fiscal superior titular especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio (competencia nacional), designada actualmente en el despacho de la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos.

vii. Informe N° s/n-2023-DIRILAPNP/DIVILAPTID-DPTON°01, personal PNP de la división de Lavado de Activos, solicita se inicie investigación preliminar contra Jimmy Enrique Leonardo Sergio Pflücker Pinillos.

viii. Oficio n.º 2037-2024-1ºFISCELA-MP-FN-1D, por el cual el fiscal provincial Lizardo Pantoja Domínguez informa que viene realizando las investigaciones contra Jimmy Enrique Leonardo Sergio Pflücker Pinillos y otros por la comisión del delito de Lavado de Activos, investigación que se encuentra en etapa de diligencias preliminares en la carpeta fiscal N° 53-2023.

ix. Acta de Transcripción de la entrevista del video «CONTRA CORRIENTE - SET 08 - FISCAL PERALTA DA SU VERSIÓN SOBRE ACUSACIÓN WILLAX», del nueve de setiembre de dos mil veinticuatro, acta en la cual se detalla la entrevista realizada a la procesada Luz Elizabeth Peralta Santur

x. Acta de fuente abierta de Youtube - sobre compilado de entrevista realizada en el programa "Beto a saber", al ciudadano Andrés Avelino Hurtado Grados del nueve de setiembre de dos mil veinticuatro.

xi. Acta de declaración del investigado Andrés Avelino Hurtado Grados de veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro, en la que da cuenta de que conoce a la investigada Elizabeth Peralta desde hace unos 7-8 años, que ha tenido comunicación con ella, que ella ha visitado su casa varias veces, han ido a restaurantes.

xii. Carta del veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro -LATAM, da cuenta que los pasajes para el viaje de LATAM a USA, que realizó la procesada Elizabeth PERALTA SANTUR junto a Andrés Avelino Hurtado

Grados, se adquirieron a nombre de la empresa del investigado: AH ENTERTAINMENT COMPANY S.A.C., persona jurídica cuya representante legal es Kelly Katherine Medina Meza, quien está vinculada al procesado Hurtado Grados, conforme con las notas de agentes recabadas y las actas de fuente abierta.

xiii. Es evidente que los hechos requieren, por lo menos en los primeros momentos, de una averiguación expedita que asegure se concreten una pluralidad de actos de investigación que demandan tanto la identificación de las demás personas necesariamente involucradas en su comisión, más aún si muchas de ellas pueden estar vinculadas a un delito de cohecho subsecuente, como de la indagación del conjunto de actos previos y posteriores al inicio de investigación preliminar por parte del Despacho Supremo. El aseguramiento personal de la investigada es indispensable a estos efectos para evitar que Luz Elizabeth Peralta Santur altere u obstaculice en el curso de las diligencias que con la mayor rapidez y rigurosidad deben realizarse.

d. El hecho de que exista la necesidad de realizar aún más actos de investigación para garantizar la suficiencia de la imputación, no es una razón para no dictar la prisión preventiva, en este estado del proceso, sino todo lo contrario: una de las finalidades de la prisión preventiva es, precisamente, garantizar la eficacia de la investigación, al tener como presupuesto que es necesaria completar ésta con más actos de investigación, sostener lo contrario no soporta el más mínimo análisis lógico. Destacó el Acuerdo Plenario n.º 01-2019 fundamento jurídico 45.

e. No basta para rechazar el pedido de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público el señalar, que dicha decisión se toma *“porque la procesada contribuye a la investigación”*, obviando las claras anotaciones halladas en el allanamiento para la desaparición de evidencias en sus celulares, la mala justificación respecto al motivo por el cual no portaba dichos teléfonos y la notoriedad de preparar su fuga u ocultamiento con una maleta preparada luego de conocerse por un Twitter del Poder Judicial que se había autorizado un allanamiento, que la Fiscalía aún no había ejecutado por falta de apoyo policial.

f. El juez, cuando decide validar la existencia del arraigo domiciliario se aparta directamente de la doctrina jurisprudencial vinculante

establecida en el Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CJ-116 así como lo que sobre este punto ha sostenido en la doctrina vinculante establecida en la Casación n.º 626-2013/Moquegua.

g. Respecto del arraigo domiciliario, no se ha tenido en cuenta que la imputada posee varios inmuebles, no brinda una información detallada de los lugares donde ha venido mudando su domicilio, porque en la entrevista transmitida en el programada Contra Corriente, señaló que tiene un domicilio en el distrito de Lince que está a nombre de sus hijos; sin embargo, ello no es cierto debido a que ésta fue quien suscribió el contrato de arrendamiento en calidad de arrendadora (propietaria del inmueble), el veinte de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, no existe una información veraz que proporcione la imputada respecto a sus inmuebles.

h. En lo atinente al arraigo familiar no tiene una carga familiar que la sujete a un determinado lugar, esto es, personas dependientes a su cargo, toda vez que cada uno de sus hijos es mayor de edad y pueden mantenerse por sí solos; no obstante el Juez obvia que la declaración jurada de sus hermanos que no se encuentran incapacitados, es un documento unilateral y extraprocesal cuya valoración no es posible, pues se realiza sin contradicción ni inmediación judicial, además de carecer de las garantías suficientes para otorgarles efectos probatorios (Apelación n.º 15-2019), sumado a que, el documento denotaría elaboración exclusiva para dar apariencia de arraigo, siendo lo correcto que exista en forma objetiva la relación de dependencia, lo cual no acontece en este extremo e implica que al no haberse acreditado con otras documentales que la investigada se encuentra efectivamente al cuidado de su madre, no se acreditó el arraigo familiar (Apelación N° 38-2024/Considerando décimo séptimo del voto de magistrados Altabás Kajatt y Carbajal Chávez, los cuales si conforman decisión en mayoría de dicha apelación).

i. Respecto al arraigo laboral se obvia dar mérito a que, conforme a Ley de Carrera Fiscal Ley n.º 30482, se precisa en el "Artículo 39. *Prohibiciones Está prohibido a los fiscales: 1. Defender o asesorar, pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente, a sus padres e hijos*"; en tal sentido, el juzgado de primera instancia responde de manera incorrecta, además, tiene apartamiento por la Autoridad Nacional de Control del

Ministerio Público (Resolución N.º 072-2024-ANCMP-DGPA-DPD del diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro).

j. Respecto a las facilidades para permanecer oculta o viajar fuera del país, comportamiento procesal de la imputada y su estatus económico, debe señalarse que se obvia que, del reporte migratorio emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, se aprecia que la imputada Luz Elizabeth Peralta Santur realizó numerosos viajes —ingresos y salidas— a diversos países, lo cual está ligado a su estatus económico. Lo indicado, sumado al tránsito de las etapas del proceso al juicio oral podrían determinar objetivamente la creación de un peligro procesal que merecería una medida de prisión. Al respecto existen dos criterios de peligrosidad de fuga, según el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CJ-116: «[...] el criterio abstracto mediante el cual la gravedad del delito y de la pena probable [...] permite establecer razonablemente la mayor o menor tendencia del imputado a eludir a través de la fuga [...] y [...] el criterio concreto que supone valorar las *circunstancias personales y sociales* del imputado, dado que, la comprobación de la existencia o no de raíces como la familia, el trabajo, la imagen social de la persona permitirá determinar [...] *la tendencia [...] a rehuir el proceso penal*” (fundamento jurídico cuadragésimo tercero); en la procesada Peralta Santur, existe tendencia a rehuir.

k. Respecto al peligro de obstaculización, se obvia por el A quo que; «[...] los otros factores que inciden [...] en la disposición de medios para la fuga a cargo del imputado [...] una situación personal muy consolidada en términos de situación familiar, laboral, económica y de bienes propios y domicilio conocido y establece [...] así como su carencia de antecedentes, disminuye notablemente el riesgo de fuga [...] por otro lado, apuntan en sentido contrario la condición de prófugo, la presencia de antecedentes registrados o [...] haber protagonizado alguna huida o intento de fuga o [...] constituido en situación de contumacia por no comparecer a los emplazamientos judiciales, o de incomparecencia injustificada a un llamamiento de la fiscalía o de los órganos jurisdiccionales».

l. Según Jordi Ferrer Beltrán, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en casos contra Rusia, Alemania, Austria y Francia, existen, al menos, cuatro causales de riesgo procesal: el riesgo de

que el acusado no comparezca en juicio; el riesgo de que el acusado destruya pruebas o entorpezca su obtención; el riesgo de que el acusado pueda cometer nuevos delitos; y, el riesgo de que el acusado pueda causar desorden público. Dicho ello, del registro domiciliario del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro se halló en la cartera de la investigada, entre otros elementos relevantes, manuscritos que anotaban lo siguiente: "BORRAR EL BACKUP DEL WHATSAPP", "BORRAR CONFIGURACIÓN DE OBTENER HISTORIAL" y "BORRAR HISTORIAL DE GOOGLE MAPS (MIS RUTAS)", aspecto que hace denotar que ex post, entorpece los actos de investigación y no como erróneamente considera el Juez A quo, pese a que en el requerimiento fiscal, se precisó en ítem B.1 referido al peligro procesal, la justificación correcta.

**ARGUMENTOS QUE SE IMPUGNAN POR MOTIVACIÓN IRRACIONAL
MANIFIESTA ILOGICIDAD DE MOTIVACIÓN**

m. No sólo resulta evidente que las premisas no respaldan la conclusión (no existe ninguna correspondencia lógica entre aquéllas y la conclusión), sino que, además, no se explica por qué el hecho de que la prisión preventiva "esté regulada en función de someter al procesado a diversas modalidades de privación de la libertad y que para ello no deba realizarse distinciones subjetivas", es una afirmación relevante para resolver la apelación formulada. ¿Se puede sostener que no existen «casos especiales de arraigos» (domiciliarios, laborales, familiares, etc.)?, sino como sostiene el Despacho Supremo que, el arraigo es único: el «arraigo al país». Que en un inicio solo debe constatarse desde un punto de vista empírico que el imputado —en este caso Luz Elizabeth Peralta Santur— posee un domicilio, un trabajo, una familia, etc., evitando en este primer momento hacer juicios abstractos sobre su calidad o bondad. Con estas cuestiones se pone de manifiesto también una evidente falta de justificación externa del razonamiento del A quo.

n. El Juez Supremo invoca en este caso los fundamentos de la apelación N° 38-2024/Ayacucho del once de marzo de dos mil veinticuatro que declaraba que no cabe hacer distinciones subjetivas en los arraigos, pero incurre en yerro en su análisis porque al invocar como argumento de autoridad los indicados votos, se infringen diversas reglas de corrección lógica. Como argumento de autoridad, lo

señalado en la Casación N° 626-2013- Moquegua y Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ116, resulta más consistente —desde un punto de vista argumentativo—. En conclusión, no justifica la elección de sus premisas, ni de las reglas interpretativas utilizadas, invocando más bien reglas interpretativas no pertinentes para resolver el caso bajo análisis (falta de justificación externa del razonamiento).

MOTIVACION INCOMPLETA: OMISION ABOLUTA DE UN RAZONAMIENTO JUDICIAL RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA

o. Se obvió motivar que: a) La prisión preventiva es idónea, al ser el medio de coerción que permite conseguir los fines del proceso, es decir, contar con la presencia de la procesada durante el proceso atendiendo a que: "Se imputa la comisión del delito de tráfico de influencias y cohecho activo específico, cuya pena es superior a los 5 años de pena privativa libertad, siempre efectiva y no susceptible de conversión en ejecución, ni de imponerse una de carácter suspendida en su ejecución. Asimismo, no existe posibilidad de acogerse a la terminación anticipada, en tanto la imputada se niega a reconocer los hechos imputados".

p. La medida de coerción se hace necesaria al no concurrir otra medida que satisfaga los fines del proceso, por cuanto: La procesada no cuenta con arraigos que le permitan deS. A. C.reditar el peligro de fuga u obstaculización, como para sustentar una medida menos gravosa, diferente a la prisión preventiva. Existen otros factores que debían sobreponerse y hacían latente el peligro; tales como: los graves y fundados elementos de convicción, la gravedad de la pena, la posibilidad económica de la imputada, de al menos los dos delitos que el propio A quo considera existen graves y fundados elementos de convicción que la vinculan, es decir nunca desarrolló la entidad y gravedad de estos delitos, la pena que le espera, los actos de obstaculización ya evidenciados y el intento de fuga que debió colegirse o cuando menos valorarse como es el dato objetivo de tener una maleta lista en su domicilio, pese a conocer que tenía impedimento de salida.

RESPECTO A LA MOTIVACIÓN POR INSUFICIENCIA EN EL EXTREMO RAZONES PAUSIBLES DE SOSPECHA FUERTE RESPECTO AL HECHO DOS.

q. El Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, en su fundamento jurídico 37, efectuando un correcto "balancing test" o razonando en clave de ponderación, señala que la imposición de la prisión preventiva para los delitos especialmente graves y aquellos vinculados a la criminalidad organizada, requerirán únicamente la concurrencia de una "sospecha suficiente", mas no una "sospecha fuerte". Este extremo ha sido alegado, tanto mediante escrito como oralmente, puesto que, en el caso en concreto, respecto a la procesada Luz Elizabeth Peralta Santur, el pronóstico de dosimetría penal alcanza los 20 años de pena concreta, lo cual implica que se alcanza el umbral de sospecha conforme al fundamento 37º citado supra. Y este extremo de lo solicitado ha quedado incontestado por el A quo.

r. La evaluación de la existencia de graves y fundados elementos de convicción para imponer la medida de coerción personal no implica la valoración de pruebas en el grado que se exige en el juicio oral (Apelación 60-2011/CORTE SUPREMA). Y el fundamento jurídico, 24 claramente lo ha reconocido al señalar que se trata de un juicio de probabilidad -sujeto a la evolución de las investigaciones-, como previene ORTELLS RAMOS, aunque subsista una duda, la prisión puede acordarse [ORTELLS RAMOS, MANUEL y otros: Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal, Editorial Bosch, Barcelona, 1991, p. 556].

RESPECTO AL ERRÓNEO PRONUNCIAMIENTO EN TORNO AL PELIGRO PROCESAL

s. El auto materia de alzada presenta serios defectos de ilogicidad en la motivación, así como se aparta de la doctrina jurisprudencial

t. El dato objetivo de ocultar el celular que porta el investigado y el señalamiento de otro celular como si fuera el usado por el investigado, ha sido valorado como peligro de obstaculización por la Sala Penal permanente en la Apelación n.º 133-2023/CORTE SUPREMA, y en el caso concreto la investigada: i) Ha negado usar el celular que el propio personal fiscal proporcionó como suyo al momento de realizar el acta de registro y exhibición de documentos en la oficina fiscal que ocupa, pese a que se encontró evidencia en el allanamiento domiciliario de su uso ya que portaba el referido número celular pegado en un monedero suyo. ii) Luego afirmó no tener celular al momento del allanamiento, pese a la orden

judicial de incautación que fue frustrada por el conocimiento antelada de la misma, dando respuestas que constituyen indicios de mala justificación al ser contradictorias entre sí, sobre el destino de dicho móvil y, iii) Finalmente, realizó anotaciones obvias para desaparecer la evidencia del celular que portaba, que seguramente al no haberlo logrado antes del allanamiento conllevó a la desaparición total del objeto.

u. Se invoca también en calidad de doctrina jurisprudencial, lo aseverado en la Apelación 37-2023 que admite que la suspensión en el cargo apoya la descalificación de arraigo. Así como que la conducta errática del investigado de permitir ciertas diligencias fiscales, pero cuando a la vez es inubicable para otras, también abona a un juicio negativo sobre el arraigo. En el caso concreto la investigada solicitó intempestivamente vacaciones no autorizadas, lo que motivó el pedido de detención preliminar y luego ocultó premeditadamente su celular y preparó una maleta.

Octavo. La defensa del investigado Andrés Avelino Hurtado Grados (folios 2495 y 2541) pretende que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se ordene su inmediata libertad. Argumenta, esencialmente, lo siguiente —*ad litteram*—:

a. La resolución apelada no cumple con los presupuestos establecidos en el ordenamiento procesal penal y se aparta de la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la doctrina jurisprudencial fijada por la Corte Suprema de Justicia, específicamente del Acuerdo Plenario N° 01-2019/Clj-116, entre otros lineamientos jurisprudenciales.

b. Según el Acuerdo Plenario "Son dos pues los ejes de este requisito; 1. Gravedad y características del delito imputado. 2. Entidad de la pena que en concreto podría merecer el imputado, a partir de las concretas circunstancias del caso y de las características personales del imputado. La valoración del legislador, respecto de la conminación penal, es desde luego determinante", empero, en este caso, no se postula ni cumple con sustentar ninguno de estos 2 ejes básicos.

c. Error en la aplicación de la prognosis de pena prevista para el delito (Fundamento 18 de la Resolución), pues, cita únicamente los tipos penales de tráfico de influencias y alternativamente cohecho activo específico, sin

mayor fundamentación, lo cual de por sí deviene en una situación irregular. No cumple con las exigencias contenidas en la Casación 626-2003/Moquegua sobre la prognosis de pena, que se trate de una valoración individualizada del marco punitivo, atendiendo al sistema de tercios previsto en el art. 45-A del Código Penal. Existe una descripción jurídica y táctica de la prognosis de la pena, tampoco se define las circunstancias atenuantes u otros, establecidos el art. 45-A del Código Penal.

PELIGRO DE FUGA

d. Error en el análisis del arraigo domiciliario (Fundamento 19.2 de la Resolución), toda vez que, de la argumentación se advierte la existencia de un domicilio, sin embargo, considera, equivocadamente, que no se puede afirmar la estabilidad de este, debiendo tenerse en cuenta que, según la resolución, su patrocinado tendría otras direcciones, así como circunstancias, a criterio del Juez Supremo no darían certeza del domicilio en el cual habitaría de manera continua y permanente. No existen estas razones objetivas que cuestionen el arraigo domiciliario del recurrente, se pretende desconocer y ponderar este arraigo en función de otros criterios, tales como haberse hospedado en un hotel o en clínicas, se obvia por parte del Juez que este establecimiento es y ha sido el lugar donde ha habitado por varios años. Los documentos que acreditan el arraigo domiciliario en la localidad son: 1. Contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Jr. Félix Tello Rojas, Lote 23, Mz. H Urb. Honor y Lealtad en el distrito de Santiago de Surco y 2. Copia del Recibo Luz. La fiscalía señala que según su ficha RENIEC tendría como dirección Av. Malecón Cisneros N.º 516 Dpto. 1502 - Miraflores, y también fue señalado por el imputado en el momento de su detención preliminar, así como de la declaración indagatoria del 25/09/2024; no obstante, en la audiencia de control de identidad del 20/09/2024, señaló el domicilio de RENIEC así como el domicilio de Av. Malecón de la Reserva N°390 - Miraflores, ambos alquilados, refiriendo en dicha oportunidad no contar con domicilio porque los propietarios de estos inmuebles le solicitaron se retire a raíz de estos hechos; asimismo, en la declaración del 25/09/2024 refirió como domicilio Jr. Félix Tello Rojas Lote 23, Mz. H, Urb. Honor y Lealtad en el distrito de Santiago de Surco, sin documento que sustente; la fiscalía mencionó que según notas de OVISE se deja constancia que no fue visto entrando o

saliendo del domicilio que aparece en el RENIEC, además se hospedaría en hoteles y realizó ingresos a clínicas privadas para hospitalización a pesar de ser operaciones ambulatorias; también indica la Fiscalía que del acta fiscal de ejecución de allanamiento del domicilio RENIEC, la empleada del hogar Damaris Carolina Moreno Sánchez refirió que el departamento se está desocupando para ser entregado el 25/09/2024; de la Carta del Hotel Westin se evidenció que el investigado Hurtado Grados estuvo hospedado del 07/09/2024 al 09/09/2024, pese a que refirió contar con un inmueble alquilado y que el 10/09/2024 se internó en la clínica NOVO Q por una operación, afirmando que el propietario de la clínica le alquilaría una habitación así como tendría un contrato laboral en el sector salud, lo que posteriormente fue negado por dicha persona jurídica; ello aunado a la falta a la verdad respecto de su grado de instrucción que sólo contaba con quinto de primaria lo que se contradice con la ficha RENIEC; en ese sentido, no tiene arraigo domiciliario; sobre el particular, la defensa presentó en la audiencia un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Jr. Félix Tello Rojas, Lote 23, Mz. H Urb. Honor y Lealtad en el distrito de Santiago de Surco, así como un acta de constatación domiciliaria expedida por Notario del inmueble ubicado Av. Malecón Cisneros N°516 Dpto. 1502 - Miraflores y copia del recibo de luz del último inmueble; sobre este arraigo, se señalan dos inmuebles en los que habitaría el imputado Hurtado Grados; sin embargo, tal como señaló en su control de detención, el imputado Hurtado Grados declaró como uno de sus domicilios el de Av. Malecón Cisneros N°516 Dpto. 1502 - Miraflores, mencionado que del mismo le habrían pedido que se retire; es más en el allanamiento la persona de servicio de dicho inmueble indicó que lo estaban desocupando; en ese sentido, respecto de dicho inmueble no se tiene certeza que lo habite como habita permanentemente; en cuanto al domicilio de Jr. Félix Tello Rojas, Lote 23, Mz. H Urb. Honor y Lealtad, del que hoy acredita con un contrato de arrendamiento el mismo que se suscribió el 08/07/2024 nunca fue mencionado durante la detención preliminar, a pesar que según el mismo el arrendamiento es a partir del 08/07/2024 al 08/07/2025; en ese sentido no se tiene certeza del domicilio en el cual habitaría de manera continua y permanente.

e. Existió error en el análisis del arraigo familiar (Fundamento 19.2 de la Resolución); al respecto, invocó la Casación n.º 631-2015/AREQUIPA (fundamento 4) y la Casación N.º 50-2020/TACNA (fundamento 4), asimismo, señaló que no se acreditó que no cuenta con lazos familiares en la localidad, y que estos familiares no realicen sus actividades en esta misma localidad, es decir, circunstancias de evidencian que no tenga motivos o ataduras en la Región, representando un riesgo de fuga. el Juzgado sostiene que no hay certeza que la ausencia de apoyo económico del recurrente afecte el desarrollo de la menor, pero tampoco existe evidencia que el Juez haya valorado para determinar que su ausencia no afectará a la menor. En buena cuenta, se trata de un criterio riesgoso para el interés de la menor, más aún si esta tiene una condición especial, lo cual no fue valorado y más aún si el procesado es el único sustento económico de la menor, por lo que, la decisión de dictar esta medida tan gravosa afectaría indudablemente el desarrollo de la menor.

f. Existió error en el análisis del arraigo LABORAL (Fundamento 19.2 de la Resolución); al respecto, invocó lo desarrollado en la Casación n.º 1445-2018/Nacional (fundamento 2,1 y 5) y señaló que se han presentado documentos que acreditan su labor como conductor de televisión y en la empresa CIRTRAMEF S. A. C., lo que le permite sustentar sus gastos. que debido a las circunstancias del presente caso su actividad se encuentre disminuida, no debe ser valorado en forma negativa y es un hecho que toda persona inmersa en un proceso penal no solo soporta la persecución por parte del titular de la acción penal, sino también es sujeto pasivo de los juicios paralelos realizados por diversos medios, tales como la misma sociedad o los medios de comunicación.

g. Existió error en el análisis de las facilidades para salir del país (Fundamento 19.2 de la Resolución), toda vez que se incurre en una imprecisión, ya que el Ministerio Público no informó al Ad quo que el procesado hizo entrega del pasaporte, el mismo que a la actualidad está bajo dominio del Ministerio Público, entonces no es plausible que esta situación del peligro de fuga sea latente, por el contrario, se advierte que el procesado no tiene las posibilidades para eludir a la justicia procurando salir del territorio nacional.

PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN

h. Existió error en el análisis del peligro de obstaculización (Fundamento 19.5 de la Resolución), toda vez que se hace caso omiso a lo desarrollado mediante el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116, fundamentos jurídicos 41 y 50, así, disponer de números celulares no implica per se, una facilidad para ocultar información, por máximas de la experiencia quien intenta ocultar información no dispone que sea en el celular bajo el mismo número a su nombre; menos aún, tendría la intención de comunicarle directamente al Despacho que se utilizaría números de terceros para realizar un acto contrario a derecho. La resolución apelada no cumple con sustentar en atención a datos concretos y objetivos que en el marco de la investigación ha: 1) destruido, 2) modificado, 3) ocultado, 4) suprimido o 5) falsificado elementos de prueba, tal como lo exige el artículo 270 inciso 1 del CPP.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

i. Existió error en la aplicación del subprincipio de idoneidad (Fundamento 21.1 de la Resolución), esto es, no adopta razones que permita establecer que es absolutamente indispensable desde un punto de vista constitucional.

j. Existió error en la aplicación del subprincipio de necesidad (Fundamento 21.2 de la Resolución) no analiza qué otras medidas existen y porque estas no cumplirían el mismo fin.

k. Existió error la aplicación del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto (Fundamento 21.3 de la Resolución), toda vez que no guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, no existe un equilibrio entre las desventajas o beneficios propuestos, por el contrario, la restricción implica una mayor desventaja al afectar la libertad irrazonadamente, así como el principio de interés superior del niño.

DURACIÓN DE LA MEDIDA

l. Errónea aplicación del plazo de la prisión preventiva (Fundamento 21.3 de la Resolución), toda vez que la justificación de la resolución materia de apelación, resulta ser abstracta, genérica y sin propósito, menos aún, explica por qué se acepta 18 meses y no un plazo distinto. Por lo que, tampoco se cumple con la correcta fundamentación que permita superar este presupuesto de la prisión preventiva.

Noveno. Concluida la sesión de audiencia, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral; y, al culminar esta, en la fecha, acordaron el sentido de la decisión y efectuaron la votación respectiva; asimismo, dispusieron que el juez ponente formulase la resolución respectiva.

III. Análisis jurisdiccional

Décimo. Preliminarmente, es preciso destacar las normas pertinentes del Código Procesal Penal que rigen la prisión preventiva. Así, tenemos las siguientes:

- a.** El artículo 268, sobre los presupuestos materiales para la imposición de la medida de coerción procesal, prevé que:

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y,
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
- d) No procede la prisión preventiva en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de tercero conforme a ley; salvo la presencia de antecedentes y/o pruebas fehacientes que justifiquen la existencia del delito o que recaiga sobre la persona sentencia firme condenatoria

- b.** El artículo 269, sobre el peligro de fuga, estipula lo siguiente:

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

- c. El artículo 270, sobre peligro de obstaculización, establece lo que sigue:

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Undécimo. Este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 626-2013/Moquegua, del treinta de junio de dos mil quince, estableció, respecto a la resolución sobre un requerimiento de prisión preventiva y su previa audiencia, que

El debate se dividirá necesariamente en cinco partes, sobre la acreditación: i) De los fundados y graves elementos de convicción. ii) De una prognosis de pena mayor a cuatro años. iii) De peligro procesal. iv) Proporcionalidad de la medida. v) La duración de la medida.

Duodécimo. Asimismo, en la Casación n.º 420-2024/Nacional, del treinta de julio de dos mil veinticuatro, determinó, en cuanto a la resolución sobre un requerimiento de prisión preventiva, que

Finalmente, el peligro de obstaculización no está en función a la forma cómo, según entiende la Fiscalía, se cometió el delito atribuido y qué

maniobras pudo hacer el imputado para, de una u otra forma, ocultar o oscurecer los hechos en que intervino utilizando un nuevo correo electrónico, o que no colaborara con las investigaciones y realizara actos de oposición a los cargos objeto del sumario fiscal. El artículo 270 del CPP apunta, de un lado, a la consciente destrucción, modificación, supresión o falsificación de elementos de prueba –se entiende de especial relevancia– y, de otro lado, a la influencia –por acción propia o de terceros– para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Tales hechos indiciarios no están acreditados a nivel de sospecha suficiente.

A. Hechos imputados

Decimotercero. De acuerdo con el requerimiento de prisión preventiva, se atribuye a los investigados la comisión de tres hechos, conforme al siguiente detalle —a la letra—:

a. HECHO N.º 01: «DEVOLUCIÓN DE ORO A EMPRESA DE MIU LEI»

“Se imputa a la Fiscal Superior Elizabeth Peralta Santur que ofreció interceder influencias reales ante el Fiscal Provincial Lucio Sal y Rosas, para que Augusto Javier Miu Lei pague la cantidad de un millón de dólares, ventaja dineraria que concretamente fue entregada por intermedio de la familia Siucho Neira, en efectivo, la primera entrega fue de \$ 500,000.00 dólares americanos; para ello el señor Martín Siucho Neira (hermano de Iván Siucho Neira) acudió a recoger este dinero a casa de Augusto Javier Miu Lei y quien se lo entregó fue Diego Miu Lei (hermano de Augusto Javier Miu Lei) en una bolsa negra en la cual estaba los \$ 500,000.00 dólares americanos solicitados que fueron entregados en la casa de Andrés Avelino Hurtado Grados, y fue recibido por su empleado”.

b. HECHO N.º 02: “DENUNCIA Y/O INVESTIGACIÓN A JIMMY PFLÜCKER PINILLOS, ACCIONISTA DE LA PLANTA PALTARUMI S.A.C”

“Se imputa que en los años 2020-2021 la fiscal superior Luz Elizabeth Peralta Santur habría por intermedio de Andrés Avelino Hurtado Grados, hecho prometer, solicitado y/o recibido montos de dinero (aprox. \$ 80,000.00 dólares americanos) a Augusto Javier Miu Lei con la finalidad

de invocar influencias para que se inicie una investigación por el delito de Lavado de activos en las fiscalías especializadas de este ilícito, en contra de la persona jurídica Paltarumi S.A.C. que tiene como accionista y/o representante a Jimmy Pflücker Pinillos; dicha acción fue a solicitud de Augusto Javier Miu Leí, debido a que la empresa Paltarumi S.A.C. era su competencia directa en las actividades comerciales minerales a las que se dedicaba. La mencionada investigación actualmente, se encuentra en trámite".

c. HECHO N.º 03: "CIEN MIL DÓLARES PARA NO CONTINUAR CON LA INVESTIGACION SEGUIDA CONTRA LA EMPRESA QUANTICO SERVICIOS INTEGRADOS S.A.C."

"Se imputa que Andrés Avelino Hurtado Grados en coautoría con la fiscal superior Luz Elizabeth Peralta Santur habrían hecho prometer, solicitado y/o •libido montos de dinero (aprox. 100,000.00 dólares americanos), para que no se continúe con una investigación en contra de la persona jurídica Quantico Servicios Integrados S.A.C. y Francisco Iván Siucho Neira; sin embargo, a pesar del pago de \$ 20 mil dólares que habría entregado Francisco Iván Siucho Neira, la investigación por Lavado de Activos continuó".

B. Respecto a la apelación del investigado Andrés Avelino Hurtado Grados

§ Sobre los fundados y graves elementos de convicción

Decimocuarto. Respecto al primer hecho, referido a la "devolución de oro a la empresa del investigado Miu Lei", en lo relevante, se tiene lo siguiente:

14.1. El informe-AMCA-MP-FN, con el asunto "Poner en conocimiento lo consignado del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro" (folio 184), en el que consta que Ana Cecilia Siucho Neira, en el programa televisivo *Beto a saber*, señaló que el proceso de lavado de activos lo tienen sus cuatro hermanos y su papá; que tenía entendido que Mateo —en referencia a Mateo Castañeda—

había sido abogado de Peralta Santur, y que Andrés Hurtado Grados siempre se jactaba de que él tenía una super influencia a nivel de fiscales, a nivel de Sunat y a nivel de migraciones, y que, en parte, se le "prendió el foco" al saber que su primo Miu Lei tenía un proceso de lavado de activos, pero fue su propio primo Javier Miu Lei quien le pidió a su hermano Iván que le consultara a Hurtado Grados si podía ayudarlo con su tema de lavado de activos, en el que estaba siendo procesado desde el año dos mil diecinueve, ante lo cual Hurtado Grados le dijo: "Claro que sí, vamos a conversar" [sic]. Asimismo, que el apodo "Chifa", correspondiente a Augusto Javier Miu Lei, se lo puso Hurtado Grados; que, cuando ya le aceptó que podía ayudar a "Chifa" en su tema de lavado de activos, Hurtado Grados dijo: "Déjame ver cuánto me cobran", y que, al referirse a la contraprestación o retribución que recibirían esta vez Andrés Hurtado Grados y Elizabeth Peralta Santur, señaló que sería con dinero de por medio. Ello denotaría que Iván Siucho habría intercedido para que Hurtado Grados ayude a Augusto Javier Miu Lei, lo cual habría realizado a través de Peralta Santur.

14.2. El Oficio n.º 005027-2024-MP-FN-OREF, del seis de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 234), por medio del cual la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público certificó que Luz Elizabeth Peralta Santur es fiscal superior titular especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio con competencia nacional, con lo cual se verificó el vínculo de Peralta Santur con la Administración pública, es decir, su rol especial.

14.3. La carta del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro de LATAM (folio 1496), en la cual se verificaron los pasajes para el

viaje de LATAM a Estados Unidos que realizó la investigada Luz Elizabeth Peralta Santur con Andrés Avelino Hurtado Grados, pasajes que se habrían adquirido a nombre de la empresa AH Entertainment Company S. A. C. del investigado, persona jurídica cuya representante legal es Kelly Katherine Medina Meza, quien está vinculada al procesado Hurtado Grados conforme a las notas de agentes recabadas y las actas de fuente abierta. Ello dejaría entrever la cercanía entre los investigados Peralta Santur y Hurtado Grados.

14.4. El acta fiscal de búsqueda de información pública del siete de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 214), donde se aprecia la nota periodística publicada en el portal web *Infobae* en la que se observan fotografías e incluso una conversación de *WhatsApp* entre Luz Elizabeth Peralta Santur, Augusto Javier Miu Lei, Andrés Avelino Hurtado Grados y Francisco Iván Siucho Neira, lo cual denotaría que estos se conocían y dejaría entrever una posible relación de naturaleza desconocida.

14.5. La declaración de Iván Francisco Siucho Neira del diez de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 611), quien ante el representante del Ministerio Público señaló lo siguiente:

Entonces me da la tarea mi primo de que ya no se hable de ese tema del tío que está metido en el tema del Club de la Construcción y me dice que le vuelva a pregunta a Andrés Hurtado si ahora le podría ayudarlo con este tema de Lavado de Activos y su incautación de oro. Entonces el primero pacta una pequeña reunión con la Dra. Fiscal de Lavado de Activos Elizabeth Peralta entre el 20 al 23 de mayo de 2020, esa reunión que fue breve. Solamente fue para que la Dra. Elizabeth Peralta nos conociera a la familia Siucho, en este caso fue mi hermano Roberto y mi persona fuimos a la casa de Andrés Hurtado "Chibolín", "Quiero que se deje en claro que esa foto que viene circulando donde salimos mi hermano, Dra. Peralta y Andrés Hurtado, en ese momento no

teníamos ningún proceso de Lavado de Activos. Eso se puede verificar que en el año 2020 no teníamos ningún proceso. Yo le tomé desde mi celular una foto a la Dra. Peralta. Entonces, ya le dijimos a la doctora que le íbamos a presentar a Javier Miu, que él ese momento si tenían un proceso de incautación de 200 kilos de oro, bueno nos despedimos y Andrés Hurtado quedó en darnos la fecha del día en el cual su "MADRE" o su "mami la Dra. Elizabeth Peralta se iba a reunir con Javier Miu alias El chifa. Habrá sido en los días 24, 25 de mayo y Andrés Hurtado saca la reunión para que se pudiera concretar, entonces el día 26 de mayo recogemos a mi primo Javier Miu. Al llegar a la casa de Chibolín ya se encontraba Elizabeth Peralta fiscal de L.A., y nos hace subir a su cuarto Andrés Hurtado. En ese momento, Andrés Hurtado "Chibolín" le dice a mi primo Javier Miu Lei que le explique todo sobre el problema que él tenía problema a la fiscal, después de varios minutos de conversación la Dra. Elizabeth Peralta aduce que conocía al fiscal que le había incautado la carga al fiscal Salirrosas, solo recuerdo el apellido, pero me dijo textualmente que Peralta lo conocía y que tenía que hablar en persona con él. Y en ese momento después de varios minutos que habían intercambiado varias palabras "el chifa" con "la madre", ella dice que se termina la reunión y nos dice que ya en unos días iba a tener más datos y más detalles de Javier Miu Lei, nos despedimos, nos retiramos de la casa de Andrés Hurtado. Pasaron unos días y Andrés Hurtado nos vuelve a llamar a su casa para decirnos cuanto es lo que iba a cobrar la Dra. Elizabeth Peralta para limpiarlo del caso de Lavado de Activos y recuperar su carga [sic].

Todo ello denotaría que la investigada Peralta Santur habría aceptado conocer al investigado Miu Lei a través de una reunión pactada por intermedio de Hurtado Grados, en la que Miu Lei habría expuesto su situación y ella les habría indicado que iba a tener más datos y más detalles, luego de lo cual Hurtado Grados les habría indicado cuánto era lo que Peralta Santur cobraría para limpiarlo del caso de lavado de activos.

14.6. La declaración de Roberto Siucho Neira del diez de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 606), quien señaló que luego de haberle expuesto su problema de renuncia a la nacionalidad peruana a Hurtado Grados y tras ser solucionado por Roxana del Águila en calidad de superintendente de Migraciones a solicitud de Hurtado Grados, se estableció un buen vínculo con aquel. Además, mencionó que

Me contó que tenía una "mamá" fiscal en asuntos de lavados de activos, debo recalcar que en ese momento él no mencionó el nombre de esta persona ni yo sabía de quien hablaba. Mi primo Javier Miu Lei le preguntó a mi hermano Francisco Iván Siucho Neira en una reunión cómo es que yo había conseguido hacer mi renuncia a la nacionalidad peruana, entonces, es cuando mi hermano le cuenta que quien me ayudó en ese trámite de Migraciones había sido Andrés Hurtado Grados porque yo se lo había comentado a mi hermano. En una oportunidad Javier Miu Lei le pregunta a mi hermano Francisco Iván Siucho Neira si es que podía ayudarlo en el tema que estaba investigado Javier Lei Siucho en el caso denominado "Club de la construcción" y aparte le consultó en el caso en el que estaba investigado él mismo (Javier Miu Lei) y en el cual se había incautado 200 kilogramos de oro. Mi hermano me hizo a mí la consulta y cuando yo le comento y consulto al señor Andrés Hurtado sobre los dos temas, este me dijo "Hijo, déjame que lo consulte con mi mami y en unos días te doy una respuesta"; pasaron los días y este me indicó por teléfono que vaya a su casa y cuando fui a su casa, fui con mi hermano Iván Francisco Siucho Neira, llegamos a su casa temprano, nos recibió y le presenté a mi hermano. Para ese entonces, yo me tenía que ir a China a jugar y él me dijo "de los dos temas que me comentaste, de tu primo chifa el primero no va, pero el segundo sí", que era el caso de Javier Miu Lei, que él se iba a comunicar con Javier Miu Lei a través de nosotros y ya cuando yo estoy en China igual siempre me mantenía al tanto del tema de Javier Miu Lei porque éste le solicitaba y reclamaba información a mi hermano Iván Francisco Siucho Neira ya que para ese entonces ya le había entregado dinero a -Andrés Hurtado a través de mi hermano. Debo señalar que Andrés Hurtado

pidió un adelanto de \$ 500,000.00 dólares americanos a Javier Miu Lei, y para la entrega del mismo, mi hermano Martín Siucho Neira fue a recoger este dinero a casa de Javier Miu Lei [sic].

Todo ello detallaría la forma como habría iniciado su vínculo con Hurtado Grados y de qué manera Augusto Javier Miu Lei se interesó por relacionarse con este últimos por el asunto del Club de la Construcción y el proceso seguido en su contra.

14.7. El acta de declaración de Ana Cecilia Siucho Neira del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 1415), en la que se advierte lo siguiente:

Mi hermano me comentó que si se realizó la ayuda, en el caso de lavado de activos de mi primo Javier Miu Lei, a quien se le había incautado oro, y este primo Javier Miu Lei, afirmó que se le había devuelto la carga incautada, y si se llegó a pagar, toda vez que en un inicio el señor Andrés Hurtado le refirió que como inicial se tenía que dar 500 mil dólares, lo cual hasta ahí, mi hermano me cuenta que si se hizo esa entrega de 500 mil dólares, ya respecto el monto posterior desconozco. Tengo entendido según lo que me comentan mis hermanos, fue entregado de modo efectivo, desconozco quien lo entregó, y este dinero fue entregado a un trabajador del señor Andrés Hurtado, y desconozco el nombre de dicho trabajador.

Ello dejaría entrever que se habría materializado la entrega de USD 500 000 (quinientos mil dólares americanos) a Hurtado Grados.

14.8. La Factura Electrónica n.º E001-3 RUC n.º 20603675852, del doce de agosto de dos mil veintiuno (folio 1503), por la cantidad de USD 216 155,27 (doscientos dieciséis mil ciento cincuenta y cinco dólares americanos con veintisiete centavos), emitida por Inversiones Los Ceivos S. A. C. a Las Lomas Doradas S. A. C.

14.9. La Nota de Inteligencia n.º 3219-2024-Q3J6-2C-3.2/D-110, del diez de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 756), en la cual consta que Hurtado Grados contaría con más de dos

empresas, las cuales están registradas ante la Sunat a nombre de Kelly Katherine Medina Meza, quien sería su testaferro y la coordinadora de su programa sabatino *Porque hoy es sábado con Andrés*: AH Gold Entertainment S. A. C., AH Company Entertainment S. A. C., AH Entertainment Company S. A. C. y Mina Consultores S. A. C.

14.10. El Informe de Inteligencia n.º 73-2024-DIGIMIN-3.2, del diez de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 731), en que se detalla que Hurtado Grados contaría con más de tres empresas que serían las encargadas de efectuar el cobro de pagos exorbitantes y sospechosos por publicidad y asesorías, como son AH Gold Entertainment S. A. C., que tiene como gerente general a Kelly Katherine Medina Meza; AH Company Entertainment S. A. C., que tiene como gerente general a Pedro Rolando Bartolo García y como apoderada a Kelly Katherine Medina Meza; AH Entertainment Company S. A. C., que tiene como gerente general a Roberto Nicolás Goveya Chapiama y como apoderada a Kelly Katherine Medina Meza, y la empresa Mina Consultores S. A. C., que tiene como gerente general a Abraham Mina Alfaro.

14.11. El acta de búsqueda de información del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro a las 11:00 horas (folio 373), en la que constan diálogos relevantes, entre otros, de Marco Vásquez, quien refiriéndose a Luz Elizabeth Peralta Santur señaló que "ella no devuelve necesariamente las incautaciones que se hagan, lo hacen los jueces, pero ella sí podría omitir hacer un buen trabajo en esa investigación", lo cual daría cuenta de la forma como procedería la investigada Peralta Santur en su actuar como fiscal superior.

14.12. El acta de fuente abierta de YouTube, sobre el compilado de la entrevista en el programa televisivo *Beto a saber al ciudadano*

Andrés Avelino Hurtado Grados del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 379), donde, al recibir la afirmación de parte de Ortiz de que se podría colegir que interpuso sus buenos oficios para que se conocieran Roberto e Iván Siucho, Andrés Hurtado expresó lo siguiente: "No, para nada [...]. Están en dos contextos diferentes las fotos".

14.13. El acta de incautación y custodia del once de febrero de dos mil veinte (folio 419), en la que consta lo siguiente:

Se aprecia dos sacos de polietileno de color amarillo con precinto de seguridad. El fiscal Lucio Pompeyo Sal y Rosas Guerrero, precisa que el representante de SUNAT hace entrega de documentación de Warehouse Receipt, información general de la empresa minera Veta Dorada S. A. C., de la que se extrae 04 bultos con un peso de 86 kilos (barras de oro) con N° DAM 235194009004101800. El fiscal solicita la documentación de Warehouse Receipt de los bultos conteniendo barras de oro con un total peso bruto 41.0 correspondiente a la empresa Mineras Las Lomas Doradas S.A. con N° DAM 235194008982201200, siendo que al abrirse el saco se aprecia 02 cajas de madera, dentro de las cuales se halló 5 barras de oro. Dicho mineral es entregado en calidad de custodia a la empresa TALMA SERVICIO AEROPUERTARIO S.A. [sic].

14.14. Los Oficios n.º 1072-2024-4º-FSCECCO-3E-MP-FN y n.º 1077-2024-4º-FSCECCO-3E-MP-FN, del doce de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 673), en que se informa que la investigación preparatoria contra los investigados Jaime Trujillo Paz, Américo Trujillo Paz, Rosa Nely Trujillo Paz, Edson Rolando Rosillo Carrillo, Homero Aníbal Rubio Espejo, Bárbara Quijano Argomado, Misael Jesús Polo de la Cruz, Jeik Deidi Fernández Paredes, Florentina Mendoza Ríos, Sumner Deybin Inga, Clever Vega Chávez, Jenss Marty Lara Tantaquilla, Marlon Edgar Campos Cruz, Lot Jamin Robles Araujo, Luis Telesloro Asto Medina,

Manuel Hermógenes Asto Medina, Antonia Justina Asto Medina, Ciceli Olinda Mariños Ríos, José Ricardo Vásquez Valderrama, Yolanda Maribel Vásquez Valderrama, Tito Joselito Vásquez Valderrama, José Teddy Berrios González, Percy Isaías Vásquez Valderrama y Veta Dorada S. A. C. por los delitos de minería ilegal, encubrimiento personal, receptación agravada y organización criminal, en agravio del Estado, se encuentra en etapa intermedia (Caso n.º 66-2018).

14.15. La disposición sobre desistimiento de requerimiento de incorporación de persona jurídica al proceso penal del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (folio 700), en que se expone en el considerando primero que se requirió la incorporación, entre otros, de la empresa Minera Las Lomas Doradas S. A. C.; empero, por dicha disposición se solicitó el desistimiento de su requerimiento.

14.16. La providencia fiscal del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno en la Carpeta Fiscal n.º 131-2019 (Expediente n.º 131-2019) (folio 417), por medio de la cual se programa la diligencia de peritaje correspondiente a "2 barras de oro perteneciente a la Minera Veta Doradas S. A. C. 05 barras de oro perteneciente a la empresa Las Lomas Doradas S. A. C." [sic], suscrita por el fiscal Luis Pompeyo Sal y Rosas Guerrero.

14.17. La disposición de devolución de bien incautado del quince de febrero de dos mil veintidós (folio 706), en la cual se dispone lo siguiente:

Primero. – Levantar la medida de confirmatoria de incautación dispuesta por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Especializado en Crimen Organizado, su fecha 13 de mayo de 2021, Juez Carhuanchu, Especialista Campos, que resuelve declarar fundado el requerimiento de confirmatoria de incautación de: 1) Una caja de madera conteniendo tres

(03) barras de oro, precisando que la primera barra de oro, tiene un peso de 6.08 kg.; la segunda barra de oro, tiene un peso de 7.33 kg.; la tercera barra de oro, tiene un peso de 7.10 kg. 2) Una (01) caja de madera, conteniendo dos (02) barras de oro, cabe precisar la primera barra de oro, tiene un peso de 10.42 kg; la segunda barra de oro tiene un peso de 7.336 kg. Segundo.- Devolver a la empresa Minera Las Lomas Doradas Sociedad Anónima Cerrada representada por su Gerente General Javier Augusto Miu Lei, los siguientes bienes incautados [sic].

Ello denotaría un actuar irregular, al no mediar reexamen ni intervención judicial, sino directa disposición fiscal.

14.18. El acta de allanamiento, registro domiciliario y registro personal con fines de incautación del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro a las 15:45 horas (folio 1505), en la cual se hace constar que en el inmueble ubicado en calle Cascajal 719, Las Casuarinas, en la primera gaveta de la mesita de noche (lado derecho de la cama), se encontró, entre otros objetos, una tarjeta con el logotipo de Panamericana/Sábado con Andrés con la siguiente inscripción a mano: "Para mi hijo Feliz Cumpleaños" [sic]. Ello denotaría la cercanía entre Hurtado Grados y Miu Lei.

Decimoquinto. Del segundo hecho, referido a la "denuncia y/o investigación a Jimmy Pflücker Pinillos, accionista de la Planta Paltarumi S.A.C.", en lo relevante, se tiene lo siguiente:

15.1. El Oficio n.º 005027-2024-MP-FN-OREF, del seis de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 234), por medio del cual la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público certifica que Luz Elizabeth Peralta Santur es fiscal superior titular especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio con competencia nacional.

15.2. El acta fiscal de búsqueda de información pública del siete de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 214), donde se aprecia

la nota periodística publicada en el portal web *Infobae* en la que se observan fotografías e incluso una conversación de WhatsApp entre Luz Elizabeth Peralta Santur, Augusto Javier Miu Lei, Andrés Avelino Hurtado Grados y Francisco Iván Siucho Neira.

15.3. El acta fiscal del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 171), en la que se señaló lo siguiente:

Por esta amistad que se crea entre Andrés Hurtado y mi primo Javier Miu, mi primo a fines de 2020 y principios de 2021 nos mete al negocio de la exportación de mineral con mi empresa en el rubro de exportación de mineral como ya lo indiqué [sic].

15.4. La carta del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro de LATAM (folio 1496), en la cual se verificaron los pasajes para el viaje de LATAM a Estados Unidos que realizó la investigada Luz Elizabeth Peralta Santur con Andrés Avelino Hurtado Grados, pasajes que se habrían adquirido a nombre de la empresa AH Entertainment Company S. A. C. del investigado, persona jurídica cuya representante legal es Kelly Katherine Medina Meza, quien está vinculada al procesado Hurtado Grados conforme a las notas de agentes recabadas y las actas de fuente abierta. Ello dejaría entrever la cercanía entre los investigados Peralta Santur y Hurtado Grados.

15.5. El acta fiscal del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro a las 10:52 horas (folio 322), en la que consta la impresión de consulta MPFFN de Augusto Javier Miu Lei, quien registra el caso 506010192-2022-58-0, el cual se relacionaría con el caso 506015705-2023-11-0, cuyos investigados son los hermanos Siucho Neira; el caso 506015703-2022-14-0, cuyos investigados son los hermanos Siucho Neira, y el caso 505015703-2022-142-1,

donde Iván Siucho Neira es investigado por el delito de lavado de activos.

- 15.6. El acta de transcripción de entrevista del video “Contra corriente – set 08 – fiscal Peralta da su versión sobre acusación Willax”, del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 365),** donde Luz Elizabeth Peralta Santur, respecto a la videollamada con Andrés Hurtado, señaló que no sabía que estaban investigados ni que ellos eran Siucho; empero, contradictoriamente también afirmó que era fiscal de lavado de activos y no sabía que ellos se apellidaban Siucho.
- 15.7. La declaración de Iván Francisco Siucho Neira del diez de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 611),** en la que señaló lo siguiente:

Por esta amistad que se crea entre Andrés Hurtado y mi primo Javier Miu, mi primo a fines de 2020 y principios de 2021 nos mete al negocio de la exportación de mineral con mi empresa en el rubro de exportación de mineral como ya lo indiqué. El negocio al cual nos mete mi primo era para acoplar mineral en Trujillo y mandárselo a la planta de Piura. Aclaro que mi primo, el acopio que tenía en Trujillo a raíz de la incautación en el proceso LA, baja bastante su comercialización porque él tenía una rivalidad comercial con la empresa Paltarumi perteneciente del señor Jimi Pflücker. Entonces esta empresa comenzó a ganar más en el acopio de minerales. Eso, mi primo Javier se sentía amenazado comercialmente, así que me pide una nueva reunión con Andrés Hurtado a mediados de marzo de 2021, para que le abran un proceso de L.A. a esta empresa Paltarumi propiedad del señor Pflucker, con la intervención de la Fiscal Elizabeth Peralta. Y nos cita a mi primo Javier y a mí, nos hace subir a su cuarto en el que estaba hospedado y le muestra a mi primo un legajo de documentos, indicándole “misión cumplida, mi madre hizo su trabajo” y enseña los documentos del proceso de L.A. que le habían abierto a Paltarumi. En ese momento del 2021, más o menos debió haber pedido – que yo recuerde – 80 mil

dórales, ahí yo ya no participe en la entrega de dinero, dado que mi primo frecuentaba directamente a Chibolín [sic].

Ello indicaría que Hurtado Grados habría actuado a través de Peralta Santur, a quien llamaba "Madre", a solicitud de Miu Lei, para procesar a la empresa Paltarumi, lo que guardaría relación con el segundo hecho.

15.8. La **declaración de Roberto Siucho Neira del diez de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 606)**, quien al ser consultado sobre más entregas de dinero a Hurtado Grados por parte de Miu Lei a través de su hermano Iván Francisco Siucho Neira mencionó que "solo tengo conocimiento que si hubo más entregas de dinero por lo que me comentó mi hermano Francisco Iván Siucho" [sic], lo cual permite inferir que se habrían realizado más entregas de dinero a Hurtado Grados.

15.9. La **Disposición n.º 02, del quince de septiembre de dos mil veintitrés (Carpeta fiscal n.º 2023-53) (folio 879)**, por la cual se dispuso dar inicio a las diligencias preliminares contra Jimmy Enrique Leonardo Sergio Pflücker Pinillos, Fiorella Rubini Arrarte y Enrique Eduardo Franco Goñi por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, en agravio del Estado. Asimismo, comprender preliminarmente, entre otros, a Paltarumi Minerals S. A. C., así como Paltarumi Dos S. A. C., lo cual se habría realizado en mérito al informe s/n-2023-DIRILA-PNP/DIVILAPTID-DPTONº1, que habría sido elaborado por la División de Lavado de Activos.

15.10. El **Oficio n.º 2037-2024-1ºFISCELA-MP-FN-1D (folio 1042)**, por el cual el fiscal provincial Lizardo Pantoja Domínguez informó a la fiscal adjunta suprema Alejandra María Cárdenas Ávila sobre

las investigaciones contra el investigado Jimmy Enrique Leonardo Sergio Pflücker Pinillos.

15.11. El escrito del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro presentado por Jimmy Pflücker Pinillos (folio 1037), dirigido a la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, donde menciona que en el Cuaderno Fiscal n.º 53-2023 "se inicia investigación por una unidad de la policía que no es competente ni tiene facultades para dicho acto, basaron su informe en una nota periodística que ya no existe y que no tenía sustento legal; pero, lo lamentables ¿cómo el fiscal a cargo inicia investigación preliminar en mi contra sin siquiera haber realizado una calificación previa? Y sin medios de prueba que sustenten su apertura y nunca realizo las diligencias que se solicitaron y para concluir nunca explicó como un medio de prensa como Willax tenía acceso a la totalidad de la carpeta fiscal y emitió un reportaje periodístico tan ofensivo y denigrante como el que sacaron"; en el Cuaderno Fiscal n.º 80-2023 "en este caso en particular, se inicia la investigación en mi contra sin siquiera haber calificado la denuncia e investigar si tenía o no relación con los denunciantes o agraviados, de inmediato me incluyeron en una investigación tan delicada como esta y nuevamente los señores de Willax emitieron un reportaje perjudicial, esta vez ayudados por la abogada Liliana Campos Aspajo, a quien hemos denunciado ante la Dirección de Ética del Colegio de Abogados de Lima; además de haber advertido que su entorno se dedica a presentar denuncias ante el Ministerio Público cambiando de postura en cada uno de sus casos", y en el Cuaderno Fiscal n.º 83-2023 "esta última investigación se inicia por la denuncia de un ciudadano de a pie, en este caso Ronal Perona Rojas, quien ve una publicación en internet y decide denunciarme asociándome a Martín Montoya y a Sara Goray". Todo ello, si bien constituye un documento de parte, resultaría ser un indicativo de las irregularidades por las cuales se le inició investigación a Pflücker.

15.12. El acta de allanamiento, registro domiciliario y registro personal con fines de incautación del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro a las 15:45 horas (folio 1505), en la cual se hace constar que en el inmueble ubicado en calle Cascajal 719, Las Casuarinas, en la primera gaveta de la mesita de noche (lado derecho de la cama), se encontró, entre otros objetos, una tarjeta con el logotipo Panamericana/Sábado con Andrés con la siguiente inscripción a mano: "Para mi hijo Feliz Cumpleaños" [sic], lo cual denotaría la cercanía entre Hurtado Grados y Miu Lei.

15.13. La declaración testimonial de Jimmy Enrique Leonardo Sergio Pflücker Pinillos del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 2380), quien mencionó las investigaciones seguidas en su contra; que en el año dos mil veintitrés se habría dado cuenta de que le abrieron investigaciones con el mismo *modus operandi*, de las cuales se archivaron dos; que habría policías, fiscales y abogados implicados; que la planta de Miu —en referencia a Miu Lei— hace lo mismo que la suya, y que compró la empresa Paltarumi en el año dos mil diecisiete. Ello reflejaría que habría presuntas irregularidades en la forma como se iniciaron tales investigaciones.

Decimosexto. Del tercer hecho, referido a "cien mil dólares para no continuar con la investigación seguida contra la Empresa Quántico Servicios Integrados S.A.C.", en lo relevante, se tiene lo siguiente:

16.1. El Oficio n.º 005027-2024-MP-FN-OREF, del seis de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 234), por medio del cual la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público certificó que Luz Elizabeth Peralta Santur es fiscal superior titular especializada en delitos de lavado de activos y pérdida de dominio con competencia nacional.

- 16.2. La carta del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro de LATAM (folio 1496),** en la cual se observaron los pasajes para el viaje de LATAM a Estados Unidos que realizó la investigada Luz Elizabeth Peralta Santur con Andrés Avelino Hurtado Grados, pasajes que se habrían adquirido a nombre de la empresa AH Entertainment Company S. A. C. del investigado, persona jurídica cuya representante legal es Kelly Katherine Medina Meza, quien está vinculada al procesado Hurtado Grados conforme a las notas de agentes recabadas y las actas de fuente abierta. Ello dejaría entrever la cercanía entre los investigados Peralta Santur y Hurtado Grados.
- 16.3. El acta fiscal de búsqueda de información pública del siete de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 214),** donde se aprecia la nota periodística publicada en el portal web *Infobae* en la que se observaron fotografías e incluso una conversación de WhatsApp entre Luz Elizabeth Peralta Santur, Augusto Javier Miu Lei, Andrés Avelino Hurtado Grados y Francisco Iván Siucho Neira.
- 16.4. El acta de fuente abierta de YouTube sobre el compilado de la entrevista realizada en el programa televisivo *Beto a saber* al ciudadano Andrés Avelino Hurtado Grados del once de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 379),** en la que se indicó lo siguiente:

"Porque hoy es sábado con Andrés" ha venido facturando altas sumas de dinero gracias a empresas como Kikko Corporation S. A. C. que ha aportado bajo el concepto de publicidad montos de setenta mil dólares en marzo de este año, cuarenta y nueve mil quinientos sesenta dólares en noviembre de 2023 y treinta y ocho mil novecientos cuarenta dólares en diciembre del año pasado. Algo que resulta imposible ya

que la tarifa publicitaria de un programa como este era de cuatro mil mensuales.

Ello reflejaría una operación inusual por tarifa publicitaria.

- 16.5. La declaración de Roberto Siucho Neira del diez de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 606),** quien señaló que, luego de haberle expuesto su problema de renuncia a la nacionalidad peruana a Hurtado Grados y tras ser solucionado por Roxana del Águila en calidad de superintendente de Migraciones a solicitud de Hurtado Grados, se estableció un buen vínculo con aquel; además, mencionó que

Andrés Hurtado le hace una videollamada a mi hermano junto con la doctora Elizabeth Peralta y le dicen que iban a abrirle un proceso o investigación de lavado de activos, para lo cual Andrés Hurtado le pidió a mi hermano \$100,000.00 dólares americanos con el objetivo que no le abran esa investigación y mi hermano no contaba con esa cantidad de dinero y Andrés Hurtado le preguntó cuanto era el monto que tenía en ese momento y mi hermano le dijo que lo máximo que tenía era \$20,000.00 dólares pero que lo tenía bancarizado, de esto, existe un depósito a la cuenta de la empresa A.H. Enternaimt S.A.C. que es la empresa de Andrés Hurtado. Debo señalar que, a pesar de esta entrega de dinero se inició un proceso de investigación contra la empresa Quantico, mis tres hermanos, mi papá y yo, esta investigación la conoce el fiscal Lizardo Pantoja en la Primera Fiscalía Supranacional de Lavado de Activos – Primer Despacho.

Todo ello detallaría la forma como habría iniciado su vínculo con Hurtado Grados y de qué manera Augusto Javier Miu Lei se interesó por relacionarse con este último por el asunto del Club de la Construcción y el proceso contra él.

- 16.6. La constancia de operación a cuentas de terceros BCP, tipo cuenta corriente, moneda dólares (folio 643),** suscrita por Francisco Iván Siucho Neira, en que se verifica que la cuenta

de cargo de nombre Quántico Servicios Integrados S. A. C. a la cuenta de destino de nombre AH Entertainment Company S. A. C. realizó una operación por USD 20 000 (veinte mil dólares americanos).

- 16.7. El acta de declaración del investigado Andrés Avelino Hurtado Grados del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 1398),** en la que refirió que es socio de dos o tres empresas. Una de ellas es AH Entertainment Company S. A. C., que tiene como rubro las actividades artísticas del programa *Porque hoy es sábado con Andrés*, esto es, la empresa que habría recibido la operación por USD 20 000 (veinte mil dólares americanos).
- 16.8. La Nota de Inteligencia n.º 3219-2024-Q3J6-2C-3.2/D-110, del diez de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 756),** en la cual consta que Hurtado Grados contaría con más de dos empresas, las cuales están registradas ante la Sunat a nombre de Kelly Katherine Medina Meza, quien sería su testaferro y la coordinadora de su programa sabatino *Porque hoy es sábado con Andrés*: AH Gold Entertainment S. A. C., AH Company Entertainment S. A. C., AH Entertainment Company S. A. C. y Mina Consultores S. A. C..
- 16.9. El Informe de Inteligencia n.º 73-2024-DIGIMIN-3.2, del diez de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 731),** en el cual se detalla que Hurtado Grados contaría con más de tres empresas que serían las encargadas de efectuar el cobro de pagos exorbitantes y sospechosos por publicidad y asesorías, como son AH Gold Entertainment S. A. C., que tiene como gerente general a Kelly Katherine Medina Meza; AH Company Entertainment S. A. C., que tiene como gerente general a Pedro Rolando Bartolo García y como apoderada a Kelly Katherine

Medina Meza; AH Entertainment Company S. A. C., que tiene como gerente general a Roberto Nicolás Goveya Chapiama y como apoderada a Kelly Katherine Medina Meza, y la empresa Mina Consultores S. A. C., que tiene como gerente general a Abraham Mina Alfaro.

16.10. El acta de allanamiento, registro domiciliario y registro personal con fines de incautación del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro a las 15:45 horas (folio 1505), en la cual se hace

constar que en el inmueble ubicado en calle Cascajal 719, Las Casuarinas, en la primera gaveta de la mesita de noche (lado derecho de la cama) se encontró, entre otros objetos, una tarjeta con el logotipo Panamericana/Sábado con Andrés con la siguiente inscripción a mano: "Para mi hijo Feliz Cumpleaños" [sic], lo cual denotaría la cercanía entre Hurtado Grados y Miu Lei.

De modo que tales elementos de convicción, primero, dan cuenta de la relación social estrecha existente entre Hurtado Grados y Peralta Santur. Segundo, que las declaraciones y documentales dan cuenta de indicios relevantes sobre la presunta comisión de los delitos investigados; no estamos frente a conjeturas y especulaciones, por lo que pueden ser calificadas de sospecha grave o vehemente y, por ello, se cumple el primer presupuesto. Cabe precisar que los graves elementos de convicción concurren tanto para el procesado Hurtado Grados como para la investigada Peralta Santur.

§ Respecto a la prognosis de pena

Decimoséptimo. En relación con la prognosis de pena, observamos que el delito de tráfico de influencias está sancionado con una pena de cuatro años de privación de libertad en su extremo mínimo, el delito de tráfico de influencias agravado tiene seis años como

extremo mínimo y el delito de cohecho activo específico tiene cinco años como extremo mínimo. Asimismo, se verifica que a Luz Elizabeth Peralta Santur se le atribuye la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado en grado de participación de coautoría, en agravio del Estado, en concurso real con el delito de cohecho activo específico en grado de participación de autoría, en agravio del Estado, y a Andrés Avelino Hurtado Grados se le atribuye la presunta comisión del delito de tráfico de influencias en grado de participación de coautoría, en agravio del Estado, en concurso real con el delito de cohecho activo específico en grado de participación de autoría.

Decimoctavo. También se verifica que los investigados serían agentes primarios y que se les atribuyen tres hechos en concurso real. En esa línea, teniendo en consideración el extremo mínimo de la pena contemplada para cada delito y habiéndose determinado la existencia de fundados y graves elementos de convicción que vinculan a los investigados como presuntos autores de los hechos descritos, la pena abstracta para cada imputado superaría los cinco años de privación de libertad. Cabe anotar que este presupuesto se cumple en el caso de ambos procesados (Hurtado Grados y Peralta Santur).

§ Peligro procesal

Decimonoveno. Respecto al peligro procesal, debemos hacer constar que para la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva únicamente resulta necesario que se colija razonablemente que se tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), es decir, no se requiere que concurren simultáneamente.

§ Respecto a la existencia de peligro de fuga de Andrés Avelino Hurtado Grados

Vigésimo. En cuanto al arraigo domiciliario, según su ficha Reniec, tendría como dirección la avenida Malecón Cisneros 516, departamento 1502, distrito de Miraflores, lo cual se condice con el **acta de lectura de derechos del detenido del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 1371)**, en la cual consignó su domicilio en la avenida Malecón Cisneros 516, departamento 1502, distrito de Miraflores, y el **acta de audiencia de control de identidad del veinte de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 1372)**, en la cual también consignó la avenida Malecón Cisneros 516, departamento 1502, distrito de Miraflores. Empero, en dicho acto también señaló un segundo domicilio en el Malecón de la Reserva 391, distrito de Miraflores, y precisó que los propietarios de dichos inmuebles alquilados —en referencia al Malecón Cisneros y al Malecón de la Reserva— le solicitaron que se retirara de ellos a raíz de los hechos y que el dueño de la clínica donde estuvo internado y se realizó la detención preliminar le rentó un espacio para que viviera, ubicado en el jirón Carabaya 831, oficina 402, Cercado de Lima. A ello se suma el **acta de declaración del investigado Andrés Avelino Hurtado Grados del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 1398)**, donde, si bien señaló el domicilio en la avenida Malecón Cisneros, precisó que hacía cuarenta y cinco días vivía en el jirón Félix Tello Rojas, lote 23, manzana H, urbanización Honor y Lealtad, distrito de Santiago de Surco.

Vigésimo primero. Lo antes expuesto guarda relación con la **Nota de Agente n.º 3168-2024-Q3J6-2C-3.2/D99, del siete de agosto de dos mil veinticuatro (folio 249)**, en la cual consta que en las inmediaciones del inmueble ubicado en la avenida Malecón Cisneros 516,

departamento 1502, distrito de Miraflores, no fue posible su ubicación; la **Nota de Agente n.º 3169-2024-Q3J6-2C-3.2/D109, del siete de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 252)**, en la cual consta que en las inmediaciones y áreas de acceso público a las instalaciones del aeropuerto no fue posible su ubicación; la **Nota de Agente n.º 3170-2024-Q3J6-2C-3.2/D120, del siete de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 249)**, en la cual consta que en las inmediaciones del inmueble ubicado en la calle Alcanfores 957, departamento 702, distrito de Miraflores, no fue posible su ubicación; la **Nota de Agente n.º 3159-2024-Q3J6-2C-3.2/D69, del siete de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 285)**, en la cual consta que en las inmediaciones del inmueble ubicado en la avenida Malecón Cisneros 516, departamento 1502, distrito de Miraflores, no fue posible su ubicación; la **Nota de Inteligencia n.º 3210-2024-QE3J6-2C-3.2/A5/D71, del diez de agosto de dos mil veinticuatro (folio 748)**, en la cual consta que en las inmediaciones del inmueble ubicado en la avenida Malecón Cisneros 516, departamento 1502, distrito de Miraflores, no fue posible su ubicación; la **Nota de Agente n.º 3220-2024-Q3J6-2C-3.2/D109, del once de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 765)**, en la cual consta que en las inmediaciones del inmueble ubicado en la avenida Malecón Cisneros 516, departamento 1502, distrito de Miraflores, no fue posible su ubicación; la **Nota de Agente n.º 3209-2024-Q3J6-2C-3.2/D-109, del diez de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 745)**, en la cual consta que se tuvo la información de que Hurtado Grados recibiría atención médica en la Clínica San Pablo de Santiago de Surco, pero no fue posible su ubicación; la **Nota de Agente n.º 3222-2024-Q3J6-2C-3.2/D-111, del once de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 768)**, en la cual consta que se tuvo la información de que Hurtado Grados se encontraría hospitalizado en la Clínica San

Pablo, pero no fue posible su ubicación; así como el **Informe de Inteligencia n.º 71-2024-DIGIMIN-3.2, del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 1362)**, en el cual consta, en relación con Hurtado Grados, que en el domicilio ubicado en la avenida Malecón Cisneros 516, departamento 1502, no fue posible ubicarlo, y el **acta fiscal del once de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 548)** en las instalaciones de la Clínica San Pablo, sede Surco, en la cual consta que Hurtado Grados no se encontraba hospitalizado y que en el mes de septiembre no estuvo internado, entre otras documentales, que permiten advertir que en los domicilios brindados por el investigado, a pesar de las actividades de inteligencia realizadas en diversas fechas, no se le ubicó.

Vigésimo segundo. Ahora bien, la defensa sostiene que se presentó un **contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en el jirón Félix Tello Rojas, lote 23, manzana H, urbanización Honor y Lealtad, distrito de Santiago de Surco (folio 2158)**; así como un **acta de constatación domiciliaria expedida por notario del inmueble ubicado en la avenida Malecón Cisneros 516, departamento 1502, distrito de Miraflores (folio 2162)**, y la **copia del recibo de luz del último inmueble (folio 2163)**. No obstante, es preciso señalar que el contrato mencionado fue suscrito desde el ocho de julio de dos mil veinticuatro hasta el ocho de julio de dos mil veinticinco. Empero, de forma posterior, el investigado brindó diversos domicilios y solo mencionó ello con ocasión de su declaración del veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, antes descrita. Además, respecto al acta de constatación notarial y los recibos de luz de dicho inmueble, al ser un domicilio alquilado del cual le habrían pedido que se retire, conforme a su propia declaración, tampoco resulta fiable en cuanto a la acreditación de su domicilio.

Vigésimo tercero. En atención a lo expuesto, contrariamente a lo alegado por la defensa, no se advierte un error en el mérito otorgado por el juez de investigación preparatoria a los actuados, ya que el investigado Hurtado Grados, en el mes de septiembre, durante el desarrollo de diversos actos de investigación e incluso en la audiencia de control de identidad, brindó diversos domicilios, lo que impide tener certeza de uno en el que resida de forma continua y permanente, a lo cual se suma el haberse hospedado en un hotel y en clínicas, que, en contraparte a lo que sostiene la defensa, evidencian elementos periféricos que brindan razones suficientes para estimar que no existe arraigo domiciliario en el investigado.

Vigésimo cuarto. Respecto al arraigo familiar, la defensa del procesado sostiene que no existe evidencia para determinar que la ausencia del investigado no afectará a su menor hija y que se trataría de un criterio riesgoso para el interés de la menor; más aún si esta tiene una condición especial y el procesado es el único sustento económico de ella. No obstante, si bien se acreditó la relación de consanguinidad con la menor y que se encontraría cursando estudios de primaria, también resulta necesario acreditar la relación de dependencia del investigado con ella, lo cual no ocurrió, máxime si solo se presentó copia del documento nacional de identidad de la menor (folio 2170), en que se consigna una dirección domiciliaria que no coincide con ninguna de las brindadas por el investigado; la constancia de estudios (folio 2171), donde solo se expone que la menor cursa estudios de primaria, mas no se registra si se encuentra como apoderado u otro, y el acta de nacimiento (folio 2172), en la que se consigna una dirección domiciliaria que no coincide con ninguna de las brindadas por el investigado. Es decir, no existe ningún otro elemento que permita inferir que Hurtado Grados se encuentra

efectivamente al cuidado de su hija o que sea el único sustento económico de aquella, por lo que estimamos que no se acreditó el arraigo familiar.

Vigésimo quinto. Respecto al arraigo laboral, el recurrente refiere que existe documentación que acredita su vínculo laboral como conductor de televisión, esto es, en referencia a su vínculo con la empresa Panamericana Televisión. Empero, dicho programa se encuentra suspendido desde el ocho de septiembre de dos mil veinticuatro. Además, también sostiene que el hecho de que su actividad se encuentre disminuida no debe valorarse en forma negativa. No obstante, no precisa de qué manera el segundo contrato privado suscrito con CIRTRAMEF a tiempo determinado de reciente data, esto es, del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, acreditaría dicho arraigo. Por ende, no concurre el arraigo laboral.

Vigésimo sexto. Respecto a las facilidades para salir del país, destacamos que el investigado tiene dos hijas en el extranjero; ha salido del país en múltiples ocasiones, conforme a la **Nota de Agente n.º 3150-2024-Q3J6-2C-3.2/D.113, del seis de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 285)**, y cuenta con cuatro propiedades vehiculares, de conformidad con la **consulta de Sunarp (folio 241)**. Por todo lo expuesto, concluimos que no concurre arraigo domiciliario, arraigo laboral ni arraigo familiar en el investigado Hurtado Grados, por lo que existe peligro de fuga.

§ Respecto a la existencia de peligro de obstaculización de Andrés Avelino Hurtado Grados

Vigésimo séptimo. Conforme al **módulo de consulta especializada resultado (folio 362)**, el investigado cuenta con catorce líneas telefónicas. No obstante, en el **acta de audiencia de control de identidad (folio 1372)** se advierte que, al ser consultado por su celular, refirió que sí tiene, pero no recordaba el número, para posteriormente señalar que tenía dos celulares, lo cual se contradice con el documento antes descrito. También, en el **acta de declaración del investigado (folio 1398)**, refirió que no recordaba el número de su celular, creía que registraba dos y en la pregunta 7 mencionó que ha usado líneas que no estaban a su nombre en razón de que no tenía a la mano su documento nacional de identidad y consiguió líneas telefónicas que estaban a nombre de personal de su producción. De otra parte, en el **acta fiscal de allanamiento y registro personal con fines de incautación del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro a las 15:30 horas (folio 1376)**, se hizo constar que Damaris Carolina Moreno Sánchez, quien sería trabajadora de Hurtado Grados, a las 16:25 horas, al ser consultada respecto a si cuenta con un número de teléfono, dijo que no porque le habían robado a las 13:00 horas y se hizo constar que el inmueble estaba siendo desocupado, lo cual dejaría entrever un ánimo de ocultar. Además, de acuerdo con las declaraciones testimoniales ante la Fiscalía, Hurtado Grados se jactaba de tener influencias en el Ministerio Público, la Sunat y Migraciones. Por todo ello, existe un alto grado de probabilidad de que pudiera influir sobre sus coimputados y testigos para ocultar y hasta destruir datos que pudieran servir a la investigación, como presuntamente habría ocurrido durante la diligencia de allanamiento. Concorre el peligro de obstaculización, de modo que, al haberse presentado de manera concurrente los presupuestos para dictar la prisión preventiva, convenimos en este extremo con la decisión del *a quo*. En consecuencia, la medida de prisión preventiva debe confirmarse.

C. Respecto a la apelación interpuesta por la Fiscalía en el extremo referido a la medida coercitiva impuesta a la investigada Luz Elizabeth Peralta Santur

Vigésimo octavo. Como se expuso en los fundamentos anteriores, este Tribunal, actuando en sede de apelación, ha concluido que concurren los graves y fundados elementos de convicción que permiten vincular a la procesada con la presunta comisión de los tres hechos atribuidos por la Fiscalía, a lo cual nos remitimos. De igual modo, se presenta el presupuesto de la prognosis de pena.

Vigésimo noveno. Respecto al arraigo domiciliario, el Ministerio Público sostiene que la investigada Peralta Santur no ha brindado una información detallada de los lugares donde ha venido mudando su domicilio. No obstante, con la copia de su documento nacional de identidad se verifica que su domicilio se encontraría ubicado en la calle Las Campanillas, *block* D-9, departamento 101, urbanización Parque de Monterrico, distrito de Ate, lo cual resulta concordante con la **Nota de Agente n.º 3162-2024-Q3J6-2C-3.2/D-113, del siete de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 768)**, en la cual consta que en las inmediaciones de la calle Las Campanillas, *block* D-9, departamento 101, urbanización Parque de Monterrico, distrito de Ate, no fue posible su ubicación; la **Nota de Agente n.º 3171-2024-Q3J6-2C-3.2/D-113, del ocho de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 389)**, en la cual consta que en el estacionamiento del inmueble ubicado en la calle Las Campanillas, *block* D-9, departamento 101, urbanización Parque de Monterrico, distrito de Ate, se apreció el vehículo APE-028, de propiedad de la investigada; la **Nota de Agente n.º 3182-2024-Q3J6-2C-3.2/D-110, del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 768)**, en la cual consta que en el estacionamiento del inmueble ubicado en la calle Las

Campanillas, block D-9, departamento 101, urbanización Parque de Monterrico, distrito de Ate, se apreció el vehículo APE-028, de propiedad de la investigada, que salió del estacionamiento al volante de aquella; su declaración del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 1057) —erróneamente denominada acta de declaración del investigado Andrés Avelino Hurtado Grados—, en la que consignó sus datos de identificación y señaló su domicilio en la calle Las Campanillas, block D-9, departamento 101, urbanización Parque de Monterrico, distrito de Ate, debidamente suscrita por ella, entre otras documentales. Por lo tanto, se estima que sí existe arraigo domiciliario en la investigada.

Trigésimo. Respecto al arraigo familiar, se verifica que la investigada tiene dos hijos mayores de treinta años de edad, que son David Ricardo Catacora Peralta (folio 1055) y Erika Patricia Soto Peralta (folio 1056), que no dependerían económicamente de aquella. Además, se tiene la declaración jurada de sus hermanos Magali Nancy Peralta Santur y Américo Peralta Santur (folio 1986) respecto a que la investigada se encargaría de la manutención de su madre, que sufre de fibrosis pulmonar. Empero, tal documento constituiría una expresión de voluntad que no ha sido periféricamente corroborada. Así, si bien es cierto que se habría acreditado el vínculo de consanguinidad de la investigada con sus hijos y su madre, no se demostró apropiadamente que exista una relación de dependencia, por lo que no existe arraigo familiar en la investigada.

Trigésimo primero. Respecto el arraigo laboral, por **Resolución n.º 072-2024-ANC-MP-DGPA-DPD, del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 1231)**, se verifica que la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público abrió procedimiento disciplinario contra

la investigada y le impuso la medida cautelar de apartamiento preventivo en el ejercicio de la función fiscal por el plazo de seis meses, con impedimento de ejercer las atribuciones propias de la condición de fiscal superior y reducción de la retribución mensual. No obstante, coincidimos en señalar que ello no desvirtúa la posibilidad de realizar otra labor en general, máxime si la medida impuesta es de reciente data y la investigada bien puede adoptar las medidas necesarias para laborar, percibe frutos de arrendamiento debidamente acreditados con sus guías de arrendamiento (folio 2024) y tendría una deuda crediticia hipotecaria (folio 2022) por pagar, de manera que no se desacreditó que tenga arraigo laboral.

Trigésimo segundo. En cuanto a las facilidades para salir del país, verificamos con la Nota de Agente n.º 3148-2024-Q3J6-2C-3.2/D-110, del nueve sobre de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 259), que, en la consulta de propiedad de Sunarp, registra tres bienes inmuebles en Lima y que en la consulta de bienes muebles registra dos vehículos de su propiedad. A ello se suma que la investigada percibe por arrendamientos y que habría realizado numerosos viajes, esto es, tiene capacidad económica. Así pues, el peligro de fuga no puede sostenerse únicamente en la ausencia de arraigo familiar, por lo que en este caso dicho tipo de peligro no se presenta.

Trigésimo tercero. En cuanto al peligro de obstaculización de la investigada Luz Elizabeth Peralta Santur que cuestiona la Fiscalía, alegando su concurrencia, se ha producido discordia. Tres jueces integrantes de esta Sala Suprema votaron por declarar infundado el recurso de apelación del Ministerio Público y, en consecuencia, confirmar el mandato de comparecencia con restricciones impuesto (señores San Martín Castro, Luján Túpez y Sequeiros Vargas) y dos juezas supremas

votaron por revocar el mandato de comparecencia con restricciones impuesto y, reformándolo, imponer la medida de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses a la investigada (Altabás Kajatt y Carbajal Chávez). De modo que en dicho extremo debe seguirse el trámite de ley.

D. Respecto a la apelación del investigado Augusto Javier Miu Lei En cuanto al monto de la caución

Trigésimo cuarto. En principio, la imposición del monto de la caución no solo se basó en la propiedad inmueble del investigado (folio 2351), adquirida por USD 2 150 000 (dos millones ciento cincuenta mil dólares americanos), sino que fue dictada en razón de la evaluación de la totalidad de los elementos de convicción recabados. Así también, se han tenido como referencia sus boletas de pago (folio 1728) por la cantidad promedio de S/ 14 000 (catorce mil soles), en razón de su cargo de gerente en la empresa Minera Las Lomas Doradas S. A. C., donde es socio fundador y mantendría participación, aun cuando existiría una contradicción respecto al asiento inscrito en la Partida n.º 12660265 (folio 496) en relación con su cargo en el asiento C00004 del rubro de mandatarios, donde se habría aceptado su renuncia a dicho cargo el veintiocho de octubre de dos mil veinte y actualmente lo ostentaría Emilio Rafael Francisco Gálvez Touluer, pese a lo cual aún percibiría pagos.

Trigésimo quinto. Ahora bien, con relación a que sus ingresos estarían acordes con su condición de gerente de inversiones de Minera Las Lomas Doradas S. A. C. y que es el reparto de utilidades lo que genera la solvencia, el recurrente no presentó ningún acta de junta de accionistas que permita colegir su dicho en relación con que fue mediante un acuerdo de socios en donde se fijaron tales ingresos. Por otro lado, es cierto que la concesión minera Nuevo Huancapampa, de titularidad de Augusto Javier Miu Lei, está inscrita en la Partida

Registral n.º 11348480 (folio 2335), la cual fue adquirida al 100 % mediante contrato de transferencia por el precio de USD 300 (trescientos dólares americanos) por Vanya Inga Eriksson Pinto, en mérito a la escritura pública del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno. Empero, esta persona es conviviente del investigado; además, a la fecha de obtención del resultado de consulta de la Sunarp (folio 243) dicho registro continúa activo a su nombre y merece eventualmente mayor indagación. Sin embargo, da cuenta del registro de otros derechos mineros inscritos en la Partida n.º 11280278 que también estarían a su nombre. La información sobre el particular, pese a ser alegada por dicha parte, no es clara. No obstante, en audiencia se le preguntó a la defensa sobre las utilidades a repartirse durante el año dos mil veintitrés, pero no brindó información. En contraparte, de las fichas registrales se advierte un aumento de capitales y, teniendo en cuenta la envergadura de la empresa Minera Las Lomas Doradas S. A. C., de la cual no solo es director, sino socio, además de la titularidad de las concesiones mineras, no desvirtuada, se permite concluir que, como alega el Ministerio Público, el investigado tiene condiciones económicas para cubrir el monto de caución impuesto.

Trigésimo sexto. Asimismo, por otro lado, si bien el recurrente invocó la Casación n.º 1789-2022/Puno, del siete de diciembre de dos mil veintidós, para sostener que debe disminuirse la caución impuesta, cada caso tiene sus particularidades. En el que nos ocupa, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la investigación no solo está construida en declaraciones periodísticas de Iván Siucho Neira y sus hermanos, quienes mantendrían un conflicto con él, sino en diferentes datos obtenidos de diversos elementos de investigación que resultan graves.

Trigésimo séptimo. Además, debe tenerse en cuenta que, en el primer hecho, se atribuye que el procesado habría hecho entrega de USD 500 000 (quinientos mil dólares americanos) en efectivo, lo cual daría cuenta de la magnitud de su capacidad económica.

Trigésimo octavo. En atención a lo expuesto, no se estima razonable disminuir la cantidad impuesta. No obstante, en relación con la proporcionalidad de la medida impuesta, en atención al monto y en aras de garantizar un tiempo prudencial para el cumplimiento de aquella, corresponde revocar en el extremo del plazo para el pago de la caución impuesto para ser abonado dentro del tercer día y, reformando dicho extremo, disponer que el pago se efectúe en el plazo de cuatro meses.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **POR UNANIMIDAD:**

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa del investigado **Andrés Avelino Hurtado Grados** (folio 2495); en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto del dos de octubre de dos mil veinticuatro, expedido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en el extremo que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra Andrés Avelino Hurtado Grados por el plazo de dieciocho meses en el marco del proceso que se le sigue por los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado, desde el desde el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro hasta el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

- II. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación formulado por el investigado **Augusto Javier Miu Lei** (folio 2326).
- III. **REVOCARON** en el extremo del plazo de pago de la caución impuesta por la suma de S/ 1 000 000 (un millón de soles) al imputado Augusto Javier Miu Lei dentro de los tres días hábiles de haberse notificado con la resolución judicial consentida o firme que ampare el requerimiento fiscal y, **REFORMÁNDOLA**, dispusieron que el pago de la caución se realice en el plazo de cuatro meses.
- IV. **DISPUSIERON** publicar el contenido de la presente resolución en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley y ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen; asimismo, que se archive el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE APELACIÓN N.º 326-2024/SUPREMA

VOTO DE LOS SEÑORES SAN MARTÍN CASTRO, LUJÁN TÚPEZ y SEQUEIROS VARGAS

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO contra el extremo del auto de primera instancia de fojas dos mil cuatrocientos noventa y cinco, de dos de octubre de dos mil veinticuatro, que dictó mandato de comparecencia con restricciones a la encausada Luz Elizabeth Peralta Santur; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delitos de tráfico de influencias y cohecho activo específico en agravio del Estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que corresponde reproducir los motivos de apelación del Ministerio Público expuestos en el Fundamento de Hecho Séptimo [vid.: folios siete a diecisiete) del auto precedente. De igual manera, cabe ratificar, respecto de los cargos, lo expuesto en el Fundamento Jurídico decimotercero en orden a la encausada LUZ ELIZABETH PERALTA SANTUR [vid.: folios veinticinco a veintisiete].

SEGUNDO. Que, de igual manera, se ratifica, respecto de la encausada LUZ ELIZABETH PERALTA SANTUR, la concurrencia del presupuesto de la prisión preventiva de sospecha grave y fundada, así como del requisito de gravedad de los hechos punibles atribuidos, no así del requisito de peligro de fuga, que se descarta. Así se ha razonado en el auto de vista en lo pertinente [vid.: Fundamentos Jurídicos vigésimo noveno a trigésimo tercero, folios cincuenta y cuatro a cincuenta y seis].

TERCERO. Que la discordia se centra, en consecuencia, en si está razonablemente acreditado el peligro de obstaculización. Como información relevante respecto de este peligro se considera suficiente, primero, la tenencia y utilización del teléfono celular 920778740, sobre el cual la recurrida proporcionó respuestas negativas contradictorias y, además, descartadas por las constancias, declaraciones de servidores de la Fiscalía y un manuscrito que tenía en su cartera billetera en el que se consignaba ese número telefónico – ella utilizaba ese celular e incluso lo registró en el chat de la Fiscalía–; segundo, la información que proporcionó la investigada, en el sentido que el celular que tenía en su poder se le cayó al momento de dejar el edificio de la Fiscalía

donde acudió a declarar, de suerte frustró que pueda ser revisado; tercero, la muestra cuatro, hallada en su despacho cuando se realizó la diligencia de allanamiento y registro, que consiste en un manuscrito que decía “borrar Backup del wasap. Borrar configuración de obtener historial. Borrar historial de Google maps (mis rutas)”, y que reflejaría un ánimo de evitar reconocer que el aludido teléfono le pertenece; y, cuarto, el hallazgo de un sobre manila (muestra dos) que contiene un manuscrito en papel bond referida a la existencia de un hecho irregular en que habría intervenido, así como de un informe de la Fiscalía que da cuenta de una presunta ilicitud penal cometida para favorecer los intereses de Edwin Oviedo Pichotito, aunque se trata de una investigación preliminar que la Fiscalía de la Nación aún no aceptó promover la acción penal en su contra.

CUARTO. Que, ahora bien, el peligro de obstaculización –siempre fundado y concreto– será relevante cuando, entre otros supuestos, el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba (artículo 270, inciso 1, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Es obvio que las maniobras obstructoras –la concreta disposición del sujeto a ocultar pruebas– no se presumen y que este riesgo *(i)* tiene que estar razonablemente confirmado, así como *(ii)* debe ser tan grave como para no poder ser evitado a través de otra medida coercitiva (subprincipio de necesidad o subsidiaridad, que como parte del principio de proporcionalidad se erige en un límite material a la prisión preventiva). Además, *(iii)* la garantía de defensa procesal evita que se considere obstrucción u obstaculización el no aportar prueba contra una mismo (*nemo tenetur se ipsum accusare, ius tacendi*). Lo que se busca, a final de cuentas, es preservar la preexistencia de fuentes de prueba ante posibles ataques que las pongan en riesgo.

QUINTO. Que, en el presente caso, es verdad que la encausada LUZ ELIZABETH PERALTA SANTUR mintió cuando se le pidió información del teléfono celular número 920778740 –de titularidad del padrino de su nieta y hermano del padre de la niña– y que, además, fue proporcionando información contradictoria sobre el particular, al punto que llegó a sostener que el teléfono se le cayó al momento de dejar el edificio de la Fiscalía donde acudió a declarar. La Fiscalía, entonces y desde un primer momento, conocía de la utilización de ese teléfono –ya lo había identificado– y si bien no podía obligar a la citada encausada a que lo proporcione –la falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación no determina este peligro–, sí tenía la posibilidad de incautarlo, lo que fue impedido por aquélla. Empero, en clave de proporcionalidad, la información que la encausada podía tener archivada en ese teléfono muy bien puede conseguirse, parcialmente, a través del levantamiento del secreto de las comunicaciones (*pen register*), de modo que

no se está ante una fuente de prueba que en su totalidad se perdió irremediablemente por la conducta de la imputada.

∞ Respecto del manuscrito ya incautado, que decía “*borrar Backup del wasap. Borrar configuración de obtener historial. Borrar historial de Google maps (mis rutas)*”, no se sabe, por lo menos hasta ahora, si se refería al teléfono número 920778740, si se hicieron intentos para su cumplimiento, si se realizó, y si ese manuscrito lo efectuó la encausada y a quién estaba dirigido.

∞ Las demás referencias, específicamente a otros presuntos hechos delictivos en que pudo incurrir la encausada LUZ ELIZABETH PERALTA SANTUR no tienen base suficiente para estimar que, por ello, intentará obstruir la actividad probatoria. En todo caso, se refieren a riesgos de fuga, pero sin base material suficiente por la ausencia de medios de investigación de corroboración.

SEXTO. Que, en estas condiciones, el peligro de obstaculización grave no se presenta. Desde una perspectiva de proporcionalidad, del subprincipio de necesidad o subsidiaridad, los datos que se cuentan no tienen el nivel requerido, por lo que el riesgo de obstaculización muy bien puede ser tolerado razonablemente con la medida de comparecencia con restricciones que dictó el juez supremo de la Investigación Preparatoria.

∞ En tal virtud, el recurso de la Fiscalía no puede prosperar. Así se declara.

CONCLUSIÓN

Por estas razones; **NUESTRO VOTO** es porque **I.** Se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación del Ministerio Público contra el extremo del auto de primera instancia de fojas dos mil cuatrocientos noventa y cinco, de dos de octubre de dos mil veinticuatro, que dictó mandato de comparecencia con restricciones a la encausada Luz Elizabeth Peralta Santur; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delitos de tráfico de influencias y cohecho activo específico en agravio del Estado. En consecuencia, se **CONFIRME** en este extremo el auto de primera instancia. **II.** Se **NOTIFIQUE** inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial para resolver la discordia. **HÁGASE** saber.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS
CSMC/AMON



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 326-
SUPREMA



VOTO DE LAS SEÑORAS ALTABÁS KAJATT Y CARBAJAL CHÁVEZ

Lima, treinta de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación formulado por **el representante del Ministerio Público** (folio 2355) contra el auto del dos de octubre de dos mil veinticuatro, expedido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (folios 2214), en el extremo que, declaró infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra Luz Elizabeth Peralta Santur e impuso la medida de comparecencia con restricciones a la citada investigada, bajo la observancia de reglas de conducta; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los artículos pertinentes del Código Procesal Penal (en adelante CPP) en torno a lo que es materia de análisis son los siguientes:

a. El artículo 269, sobre el peligro de fuga, estipula lo siguiente:

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta: 1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto; 2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; 3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo; 4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la



persecución penal; y 5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

b. El artículo 270, sobre peligro de obstaculización, establece lo siguiente:

Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba. 2. Influirá para que cóimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Segundo. Según ha explicitado el A quo en la recurrida existen suficientes elementos de convicción que dan cuenta en grado de sospecha vehemente o grave de la comisión de los hechos denominados uno dos y tres, que han sido catalogados como configurativos de los delitos de Tráfico de Influencias y/ cohecho activo y que han sido detallados en la resolución en mayoría a la cual nos remitimos. Lo mismo acontece respecto del requisito de la prognosis de la pena superior a cinco años.

Tercero. El debate se centra en que, a criterio del Juez no concurren el peligro de fuga ni el de obstaculización. En lo que atañe al peligro de fuga se ha indicado que el mismo no concurre, salvo la existencia de un maletín con ropa personal en el inmueble de la investigada, que según refirió la defensa era para usarla en caso fuere detenida.

Cuarto. Ahora bien, en lo que se refiere al peligro de obstaculización, las magistradas que suscriben el voto, consideran que, dados los elementos de convicción aportados en la investigación, este tipo de

peligro se presentaría de manera evidente. Pasamos a describirlos: En el **acta fiscal de registro de oficina pública y exhibición de documentos del nueve de setiembre de dos mil veinticuatro a las 11:54 am (folio 503)** se observa: "12. El Fiscal Provincial Castillo Nieto a las 12:50 procedió a verificar el número de celular 958106950 que refiere la Dra. Peralta Santur le pertenece como número institucional asignado. Además, la Dra. Peralta Santur hizo de conocimiento que también porta un teléfono móvil personal con número **920778740**.", también y de forma contradictoria dice: "Antes de finalizar el firmado completo de la presente acta, la magistrada Peralta Santur refiere no poseer ni que le corresponde el número telefónico consignado en la primera hoja de la presente acta. (920778740), por lo cual se volvió a consultar al Adjunto Superior Maldonado Cárdenas Luis Pablo levantando acta de entrevista sobre el detalles".

Quinto. Asimismo, se verifica del **acta fiscal del nueve de setiembre de dos mil veinticuatro a las 17:00 horas (folio 539)** que se consignó: "en el acto de lectura del acta fiscal de registro de oficina pública y exhibición de documentos que realizó la Fiscal Luz Elizabeth Peralta Santur, esta señala que en la página de la referida acta, se ha consignado un número de celular 920778740 que desconoce y no le pertenece. Motivo por el cual, el suscrito procede a llamar al Fiscal Adjunto Superior Maldonado Cárdenas del referido despacho superior, quien fue que proporcionó tal número a la Fiscal Adjunta Suprema Cárdenas Ávila al inicio de la diligencia de registro. En consecuencia, el fiscal adjunto superior Luis Pablo Maldonado Cárdenas manifestó: "Cuando la Fiscal Adjunta Suprema Cárdenas Ávila solicitó el número de la Fiscal Superior Peralta Santur, mi persona no tenía a la mano mi celular y tampoco me sé de memoria, el número de la Fiscal Superior, por lo que procedía a requerir el número telefónico al Locador de Servicios Piero Fabricio Soto Peláez (identificado con DNI 73069976) quien procedió a proporcionar el número 920778740 y dicho número fue proporcionado a la Fiscal Suprema". Además, el precitado Fiscal Maldonado Cárdenas deja constancia que toda comunicación es a través del grupo de WhatsApp "3º Fiscalía Superior 2024" y señala que viene desempeñándose en su cargo en el lapso de 04 meses en el

Despacho Superior"; el **acta fiscal de comunicaciones telefónicas del nueve de setiembre de dos mil veinticuatro a las 12:07 horas (folio 543)**, en la cual, se indica: "Posteriormente ya cuando se estaba culminando la diligencia, y la fiscal superior Luz Elizabeth Peralta Santur dio lectura de la primera hoja del acta fiscal de registro de oficina pública y exhibición de documentos, monto en cólera indicando que no firmaría el acta por lo que se tuvo que disponer que se inicie la filmación del momento de su negativa, ante ello la Fiscal interviniente indicó que volvería a llamar a ese número proporcionado como de su uso, lo que aconteció a las 17:08 horas, cuando la suscrita volvió a llamar al número **920778740**; sin embargo, la llamada nuevamente no fue respondida, pero el operador no menciona que estuviera fuera de servicio, sino sonaba como si estuviera apagado, indicando la Fiscal Suprior de manera reiterada que no era suyo, que creía era de su sobrino, y que no firmaría nada que la vincule como usuaria de dicho celular (...)" ; el **acta de llamada telefónica e identificación mediante aplicativo Call app de fecha 10 de setiembre de dos mil veinticuatro (Folio 657)**, al realizarse una llamada a dicho aparece el nombre de "Elizabeth"; el **módulo de consulta especializado – resultado respecto de Jairo Jair Vera Gomez (folio 546)**, donde se verifica el registro de la línea 920778740; así como el **acta fiscal del veinticuatro de setiembre de dos mil veinticuatro a las 14:45 (folio 1282)**, donde se detalla: "El fiscal provincial Juan José Castillo Nieto, preguntó a la investigada por el celular que poseía al momento de su declaración realizada el día 24 de setiembre de 2024 a las 12:00 horas, esta indicó que el celular se le cayó al momento de dejar el edificio de la fiscalía donde acudió a declarar."

Sexto. Finalmente, al realizarse la diligencia de allanamiento en el domicilio de la investigada se encontró una cartera billetera de color guinda marca Renzo Costa, en cuyo interior se encontró un manuscrito pegado con cinta de embalaje que tenía anotado el

número **920778740**, precisamente el número de celular cuyo uso niega la investigada. Sobre el particular, es relevante lo señalado por este tribunal Supremo en el Recurso de Apelación N° 133-2023 que en torno al peligro de obstaculización, sopesó que la procesada luego del evento reputado como delito, dispuso que toda la documentación y equipos de su oficina fueran recogidos y entregados a ella, segundo ocultó el celular que tenía que no era el entregado en su día por el Ministerio de Cultura, de suerte que cuando se le preguntó sobre el que registraba a su nombre entregó otro frustrando conocer el conjunto de sus llamadas y enlaces telefónicos. En el caso ocurriría algo similar, la procesada venía utilizando el número 920778740 que le pertenecería a Jairo Jair Vega Gómez, incluso en su actividad oficial- chat de su Despacho y comunicaciones con sus pares- sin embargo, pese a reconocerlo inicialmente, luego, de modo errático indicó que no le pertenecía y finalmente que se le habría perdido, desconociéndose el paradero de dicho aparato, frustrando la investigación respecto de conocer la información existente en el mismo.

Sétimo: Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en la muestra 04, entre los documentos diversos que se le encontraron un manuscrito que decía: *"Borrar Backup del WhatsApp. Borrar configuración de obtener historial. Borrar historial de Google maps (mis rutas)"*; todo lo cual, reflejaría un ánimo de evitar reconocer que el teléfono número 920778740 le pertenece, máxime si a ello se suma que en audiencia de apelación, el representante del Ministerio Público mencionó que dicho número sería de una línea del padrino de su nieta y, a la vez es hermano del papá de aquella, en contradicción a lo que señaló en el acta

obrante a folio 543, antes detallada, donde la investigada menciona que creía que era de su sobrino, sin brindar una explicación razonable de porqué personal de su despacho tendrían dicho número si no le pertenecía.

Primero. También, se verifica en los elementos de convicción presentados que obra en los actuados el **acta de deslacrado, visualización y descripción de documentación contenida en cadenas de custodias recolectadas de la oficina de la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos del veintidós de setiembre de dos mil veinticuatro (folio 1425)**, donde se describe en la muestra 02 a un sobre manila con la inscripción manuscrita "Dra. Luz Elizabeth Peralta Santur" que contiene una hoja bond color blanco, en la cual se consigna: "jamás pensé utilizar uno de estos videos", "querías que te venda el examen", "ahora que ya está en el poder me boto de su casa como un delincuente", "yo e estado en la cárcel por narcotráfico", "yo fui a buscarla la vez pasada para que cumpla su palabra de las carpetas", "tengo grabado todo desde que me dio el adelanto en Miraflores en su carro con su hijo y de todos", "tengo familia en la policía anticorrupción" y "el Estado averiguando al final me acojo a la colaboración eficaz", lo cual deja entrever la existencia de algún otro hecho o hechos de naturaleza irregular en los cuales habría intervenido la investigada en presunta coordinación con una persona que habría estado en la cárcel por narcotráfico a cambio de su palabra sobre alguna presunta carpeta fiscal.

Segundo. De forma periférica a ello se suma el **informe n.º 09-2023-MP-FN-1FSTEDCFP del tres de mayo de dos mil veintitrés (folio 788)**, en el cual se le atribuye la siguiente conducta típica: "La investigada Luz Elizabeth Peralta Santur, en su condición de fiscal superior titular de la Tercera

Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, habría solicitado, aceptado o recibido donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio, para favorecer los intereses del investigado Edwin Oviedo Pichotito en la Carpeta Fiscal n.º 05-2015 seguida en contra de Edwin Oviedo Pichotito y otros por el delito de lavado de activos, habiendo conocido los incidentes generados en la Carpeta Fiscal n.º 05-2015, pese a tener un manifiesto vínculo de amistad con dicho investigado y además haber emitido pronunciamiento favorable a los intereses de Edwin Oviedo Pichotito, al resolver el recurso de queja de derecho, interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, mediante escrito del 08 de noviembre de 2018, en la que se alegó que la disposición impugnada había incurrido en dos afectaciones: a) Vulneración el deber de exhaustividad en la investigación del delito de Lavado de Activos; y, b) Vulnera el derecho a la debida motivación puesto que la investigada Luz Elizabeth Peralta Santur emitió la Disposición Superior n.º 17-2019 del 26 de febrero del 2019, por la cual declaró infundado el mencionado recurso de queja confirmando así el archivo de la investigación", en mérito a lo cual, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, solicitó a la Fiscal de la Nación Liz Patricia Benavides Vargas que se autorice la acción penal y se ordene la formalización de la investigación preparatoria; respecto del cual, por **Disposición de la Fiscalía de la Nación del veintiocho de junio de dos mil veintitrés (folio 811)**, si bien se declaró insubsistente dicho informe, ello obedeció a que resultaba necesario que se lleven a cabo determinadas diligencias, más no descarta que la investigada estuvo investigada por la presunta comisión de actos irregulares en el desempeño de su función.

Tercero. Asimismo, el **informe n.º 14-2023-MP-FN-1FSTEDCFP del quince de setiembre de dos mil veintitrés (folio 817)**, en el cual, en mérito a la disposición de la Fiscalía de la Nación del veintiocho de

junio de dos mil veintitrés (folio 811), antes descrita, la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, concluyó que existen indicios razonables de la comisión en calidad de autora del delito de cohecho pasivo específico por parte de Luz Elizabeth Peralta Santur; respecto del cual, por **Disposición de la Fiscalía de la Nación del doce de febrero de dos mil veinticuatro (folio 811)** que si bien se declaró insubsistente dicho informe, ello obedeció a que resultaba necesario que se lleven a cabo determinadas diligencias, más no descarta que la investigada estuvo investigada por la presunta comisión de actos irregulares en el desempeño de su función.

Cuarto. Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta los graves elementos de convicción, la grave pena conminada, incluso presentándose un supuesto de concurso, aunado al supuesto de obstaculización de la averiguación de la verdad en la investigación seguida en su contra y, merituándose que, únicamente resulta necesario que se colija razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), que en este caso concurre, corresponde revocar la medida de comparecencia con restricciones y reformándola imponer la medida de coerción personal de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, nuestro voto es:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación formulado por **el representante del Ministerio Público** (folio 2355).

- II. **REVOCARON** el auto del dos de octubre de dos mil veinticuatro, expedido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (foja 1357), en el extremo que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra Luz Elizabeth Peralta Santur e impuso comparecencia con restricciones; y **REFORMÁNDOLA** impusieron la medida de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses.
- III. **DISPUSIERON** publicar el contenido de la presente resolución en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley y ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen; asimismo, que se archive el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.

SS.

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL